

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES UN ALIMENTISTA MAYOR DE
EDAD PUEDE SOLICITAR SU PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON RETROACTIVIDAD
A LA FECHA DE SU NACIMIENTO**

POR

**Fiorella Ramos Vásquez
Lelis Fernando Yzquierdo Sánchez**

ASESOR:

Mg. Carol Patricia Vásquez Varas

**Cajamarca – Perú
Junio - 2021**

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES UN ALIMENTISTA MAYOR DE
EDAD PUEDE SOLICITAR SU PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON RETROACTIVIDAD
A LA FECHA DE SU NACIMIENTO**

POR

**Fiorela Ramos Vásquez
Lelis Fernando Yzquierdo Sánchez**

**ASESOR:
Mg. Carol Patricia Vásquez Varas**

**Cajamarca – Perú
Julio- 2021**

COPYRIGHT©2021 by
FIORELA RAMOS VÁSQUEZ
FERNANDO YZQUIERDO SÁNCHEZ
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES UN ALIMENTISTA MAYOR DE
EDAD PUEDE SOLICITAR SU PENSIÓN DE ALIMENTOS, CON RETROACTIVIDAD A
LA FECHA DE SU NACIMIENTO

Presidente: Rocío del Pilar Ramírez Sánchez

Secretario: César Augusto Aliaga Díaz

Asesor: Carol Patricia Vásquez Varas

A:

Dios por guiarnos e iluminarnos por el sendero de la investigación por darnos la fortaleza de emprender esta hermosa profesión.

A nuestras familias quienes con mucho sacrificio, esfuerzo y amor nos apoyaron de manera incondicional; por estar en cada momento orientándonos para poder cumplir nuestras metas.

AGRADECIMIENTO:

A nuestros padres por su apoyo incondicional; a todas aquellas personas que nos apoyaron y creyeron en nuestra causa, en el cansado camino de la investigación.

TABLA DE CONTENIDO	PAGINAS
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	
ASPECTOS METODOLÓGICOS	13
1.1. Planteamiento del Problema	13
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.1.2. Planteamiento del Problema	15
1.1.3. Justificación de la investigación.....	15
1.2. Objetivos	16
1.2.1. Objetivo General	16
1.2.2. Objetivos Específicos	16
1.3. Marco Teórico.....	16
1.3.1. Antecedentes de la investigación	16
1.3.2. Bases teóricas	18
1.3.3. Discusión teórica	19
1.3.4. Definición de términos básicos	20
1.4. Hipótesis de la Investigación.....	21
1.5. Metodología de la Investigación.....	21
1.5.1. Unidad de análisis	21
1.5.2. Tipo de investigación.....	22
1.5.2.1. Por su finalidad.....	22
1.5.2.2. Por el enfoque.....	22
1.5.2.3. Por el nivel	22
1.5.3. Método de investigación.....	22
1.5.4. Diseño de la investigación	23
1.5.5. Técnicas e instrumentos.....	23
1.5.6. Aspectos éticos de la investigación.....	23
CAPÍTULO II	
DEBATE CONCEPTUAL SOBRE LOS ALIMENTOS Y LA RETROACTIVIDAD.....	24
2.1. Nociones.....	24
2.1.1. Concepto de Alimentos.....	24
2.1.2. Naturaleza Jurídica de los Alimentos	25
2.1.3. Derecho Alimentario	26
2.1.4. Clasificación de los Derechos Alimentarios	26

2.1.5. Obligación Alimentaria.....	29
2.1.6. Elementos que Componen la Obligación Alimentaria	30
2.1.7. Fuentes de la Obligación Alimentaria	31
2.1.8. Características de la Obligación Alimentaria.....	32
2.1.9. Criterios para Fijar una Pensión de Alimentos.....	35
2.1.10. Prescripción de los alimentos.....	37
2.2. Teoría de la retroactividad.....	42
2.2.1. Concepto	42
2.2.2. Irretroactividad.....	43
2.2.3. Retroactividad en materia de alimentos.....	44
CAPÍTULO III	
LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION PERUANA Y EL DERECHO COMPARADO.47	
3.1. El derecho de alimentos en la legislación nacional	47
3.1.1. Los alimentos en la Constitución Política del Perú.....	47
3.1.2. Los alimentos en el Código Civil.....	47
3.1.3. El proceso de alimentos – Código Procesal Civil	49
3.2. Los alimentos en el derecho comparado	56
3.2.1. En España	56
3.2.2. En Ecuador.....	57
3.2.3. En Argentina	59
3.2.4. En Colombia	60
3.2.5. En Nicaragua.....	61
3.2.6. En Chile	62
3.2.7. En Panamá	63
3.2.8. En México.....	63
3.3. Retroactividad de la liquidación de pensiones e interese devengados por alimentos en el Perú	65
3.3.1. Razones jurídicas sobre la retroactividad en la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos	72
3.3.2. Propuesta sobre la retroactividad en la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos en hijos mayores de edad	75
3.3.3. Análisis comparativo de la legislación sobre la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos.....	76
CAPÍTULO IV	
FUNDAMENTOS DE LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD	
	81

4.1. Dignidad del hijo mayor de edad	84
4.2. Derecho a la vida del hijo mayor de edad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar.....	86
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS	101

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito aportar una solución jurídica en cuanto al tema de la retroactividad en alimentos, donde el hijo hace uso de su derecho propio; para ello, es necesario hacernos la siguiente interrogante ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para solicitar la retroactividad en pensión de alimentos por uso de su derecho propio? Para ello fue necesario determinar las razones jurídicas para poder regular su exigibilidad desde el momento del nacimiento del hijo; asimismo, se estudió los derechos vulnerados del hijo, las obligaciones de los progenitores, elaborando una propuesta legislativa donde se regule el pago de la pensión de alimentos desde el nacimiento del hijo. Teniendo como objetivo general; determinar cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad desde su nacimiento, y como objetivos específicos; explicar el desarrollo que la doctrina le ha dado a los alimentos, analizar la legislación nacional y legislación comparada sobre la protección jurídica que reciben los hijos alimentistas mayores de edad, y, identificar cuáles son los derechos vulnerados cuando no se prestan alimentos desde el nacimiento del hijo alimentista. Como hipótesis de la investigación; los fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a partir de su nacimiento son: El cumplimiento del derecho alimentario por parte del obligado, desde el nacimiento, a favor del hijo mayor de edad, y el respeto irrestricto de los derechos de la dignidad, a la vida, a la integridad física y psíquica, y a su desarrollo integral del hijo alimentista mayor de edad.

Palabras claves: alimentos, pensión alimenticia, retroactividad, alimentista, obligado.

ABSTRACT

The purpose of this research is to provide a legal solution regarding the issue of retroactivity in food, where the son makes use of his own right; To do this, it is necessary to ask ourselves the following question: What are the legal grounds for requesting retroactivity in alimony for use of its own right? For this it was necessary to determine the legal reasons to be able to regulate its enforceability from the moment of the child's birth; Likewise, the violated rights of the child, the obligations of the parents, were studied, preparing a legislative proposal that regulates the payment of alimony from the birth of the child. Having as general objective; determine which are the legal bases by which an adult obligee can request his alimony, retroactively from his birth, and as specific objectives; explain the development that the doctrine has given to food, analyze national legislation and comparative legislation on the legal protection received by children of legal age, and identify which rights are violated when food is not provided since the birth of the nurturing child. As a research hypothesis; The legal grounds by which an adult obligee can request his alimony, retroactively from his birth are: Compliance with the right to food by the obligor, from birth, in favor of the child of legal age, and the unrestricted respect of the rights to dignity, to life, to physical and mental integrity, and to the integral development of the nurturing child of legal age.

Keywords: maintenance, alimony, retroactivity, obligee, obligor.

INTRODUCCIÓN

En el Perú temas como la retroactividad ha sido postergada – o simplemente evadida, pese a su desarrollo – normativo y jurisprudencial. En la actualidad, México ha insertado en su ordenamiento jurídico leyes donde tratan sobre los derechos de la retroactividad del hijo, éste al cumplir la mayoría de edad pueda ejercer su derecho de pedir la retroactividad alimentaria desde el nacimiento.

Si bien es cierto, el derecho de los alimentos ha sido y sigue siendo un tema muy discutido, por cuanto se habla de la alimentación y subsistencia del menor de edad, las cuales son consideradas como prioridades por ser necesarias e importantes para su desarrollo. Dejando cierta incertidumbre jurídica en cuanto a los hijos alimentistas que cumplieron la mayoría de edad que nunca recibieron una pensión de alimentos, donde sus derechos fundamentales fueron vulnerados desde la concepción, ya sea por desconocimiento y por decisión propia de quien fue responsable de su crianza.

Precisamente, esta investigación discute la regulación de la retroactividad de los alimentos del hijo para que éste pueda pedir los alimentos desde el nacimiento por derecho propio en la legislación peruana, así como determinar los casos que se debe aplicar la retroactividad de la pensión para el alimentista solicitante y fundamentar del porqué de la retroactividad.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

La Constitución Política del Perú da una especial protección al niño y adolescente, asimismo, el artículo 6°, segundo párrafo establece que es “deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Existen normas internacionales que protegen a los menores en cuanto al derecho alimentario.¹ Los alimentos son garantizados como derechos de primer orden inherentes a la persona, como derecho a la vida, dignidad, integridad moral y física, y a su libre desarrollo y bienestar, entre otros.

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25° establece; “1.- toda persona tiene derecho a la nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” Declaración de los derechos del niño, Principio IV; “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Tiene como objeto, según el artículo 1° “la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte”.

Asimismo, en el artículo 4° hace referencia a que “toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”. Y el artículo 10° establece que “los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Señala intrínsecamente el deber de brindar alimentos a los hijos; “en caso de disolución (del matrimonio), se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La Ley reconoce iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como los nacidos dentro del mismo. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el estado” (Peralta, J, 2008, p. 69).

Lo que se pretende garantizar con el derecho de alimentos es un adecuado e integral desarrollo del alimentista, el Código Civil peruano regula a los alimentos en el artículo 472°, pese a que existen leyes complementarias que lo integran aún se encuentran vacíos legales, pues, su protección jurídica se basa en los hijos menores de edad, sin embargo, este derecho se ve vulnerado cuando se interpone la demanda, según el artículo 157° del Código Procesal Civil, los alimentos son reconocidos a partir de la notificación con la demanda; lo cual deja de lado que el alimentista vea satisfecha la obligación desde que nace la obligación, como es el nacimiento, y más aún cuando el alimentista nunca recibió alimentos por parte de alguno de los obligados.

El derecho de los alimentos sigue siendo un tema muy discutido, doctrinarios como: Varsi, (2012); Campana, (2003); Rojas, (2009); Peralta, (2008); Aguilar, (2014); entre otros; nos hablan de la alimentación y subsistencia del menor de edad, que son consideradas como prioridades por ser necesarias e importantes para su desarrollo.

Los alimentos son derechos inalienables, indispensables, que coadyuvan con el desarrollo integral y psíquico del alimentista, ya sea por su edad y precariedad, respecto a su capacidad económica, social, cultural y jurídica, por eso es que los alimentos ameritan la imprescriptibilidad. Sin embargo, el artículo 2001° del Código Civil establece que el tiempo de la acción judicial por alimentos es de 15 años, vencido dicho plazo ésta prescribiría.

Entonces podemos deducir que el problema central de la presente investigación radica en cuanto a la retroactividad, cuando el hijo alimentista adquiere la mayoría de edad y quiera solicitar la pensión de alimentos desde el nacimiento, todo ello en beneficio y protección del alimentista amparando su demanda en el respeto de la dignidad humana.

1.1.2. Planteamiento del Problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento?

1.1.3. Justificación de la investigación

Esta investigación es importante por cuanto, en la actualidad existe un gran número de alimentistas, que no han recibido una pensión de alimentos por parte de uno de sus progenitores desde su nacimiento hasta que éstos hayan cumplido la mayoría de edad; ya sea porque las madres u apoderados no interpusieron la demanda de alimentos, por desconocimiento de sus propios derechos, o cualquier otro motivo; vulnerando de esta manera derechos fundamentales de los alimentistas como: el derecho a la dignidad, a la vida, a su integridad moral y física, a la igualdad ante la ley, a su libre desarrollo y bienestar, a los alimentos, entre otros.

En la legislación peruana, se contempla el pago de la pensión de alimentos por parte del obligado, a partir de la notificación de la demanda, permitiendo de esta manera, que los hijos alimentistas no gocen de su derecho irrestricto a los alimentos, anteriores a la interposición de la demanda. Viendo vulnerados derechos fundamentales, directamente su derecho a un adecuado desarrollo personal.

La relevancia jurídica del trabajo de investigación, es que no se vulneren los derechos de los alimentistas, pues, en los casos de que no hayan recibido alimentos en cualquier etapa de su vida, o nunca lo recibieron, ellos al cumplir la mayoría de edad puedan ejercer su derecho de solicitar los alimentos que en su momento se les fue negado.

Por lo que resulta indispensable que se implemente esta figura jurídica en el Código Civil, donde el alimentista mayor de edad, al momento de interponer la demanda pueda recibir la pensión de alimentos desde el nacimiento, y no por el lapso de 15 años como lo regula el artículo 2001° del Código Civil.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad desde su nacimiento

1.2.2. Objetivos Específicos

- Explicar el desarrollo que la doctrina le ha dado a los alimentos
- Analizar la legislación nacional y legislación comparada sobre la protección jurídica que reciben los hijos alimentistas mayores de edad
- Identificar cuáles son los derechos vulnerados cuando no se prestan alimentos desde el nacimiento del hijo alimentista.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Antecedentes de la investigación

Se han encontrado temas relacionados a la presente investigación a nivel nacional, a continuación:

Tesis denominada “Retroactividad de la pensión para el menor alimentista”, de la Universidad Andina del Cusco, realizada por el Bachiller José Uriel Aragón Muñoz,

quien arriba a las siguientes conclusiones: a) Que se garantice el cumplimiento del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución, que es deber y obligación de los padres pasar alimentos a sus hijos, por ende, consideran que este texto constitucional, da sustento a la implementación de la Retroactividad de la Pensión de para el Menor Alimentista, a fin de garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional, b) se basa en el supuesto de que el progenitor obligado tiene conocimiento de prestar alimentos al alimentista y, éste haya omitido dicha obligación, por lo que resultaría que los alimentos deberán ser pagados desde el momento en que el menor dejó de percibirlos incluyendo los gastos de embarazo de la madre, conforme al artículo segundo de la Constitución, c) Con la implementación de la figura jurídica de la retroactividad va a reducir la omisión de la obligación de prestar alimentos, asimismo, va a incrementar la posibilidad de los alimentistas a disfrutar de este derecho (2016, pp. 103-104).

Tesis denominada “La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana”, de la Universidad Andina del Cusco, presentado por el bachiller Juan de Dios Pillco Apaza, quien arriba a las siguientes conclusiones: a) Con la regulación vigente se viene limitando derechos a los alimentistas pues, por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se deje sin tutela a los alimentistas, hecho que no puede avalarse; es decir, no podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo, b) Con la investigación se ha encontrado razones jurídicas que permita plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio de primacía constitucional y de esta manera dar tutela jurisdiccional efectiva

en casos de solicitudes inoportunas por parte de los representantes legales de los alimentistas (2017, p. 91).

Tesis denominada “Razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del hijo alimentista”, de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, presentado por los bachilleres Cinthya Hybeth Fernández Sangay y Carlo Mao Díaz Silva, quienes arriban a las siguientes conclusiones: a) las razones jurídicas para regular la exigibilidad de la pensión alimenticia desde el nacimiento del alimentista son; el derecho a la dignidad del hijo alimentista, el derecho a su integridad moral, física y psíquica y el derecho a su desarrollo integral, b) No existen normas adecuadas para regular el proceso de alimentos y la protección de los derechos del hijo alimentista, c) Se propone que exista una nueva seguridad jurídica basada en la disponibilidad de los alimentos desde el nacimiento del alimentista, así como su adecuado acceso; así, se garantiza que haya una adecuada protección de sus derechos fundamentales (2020, p. 114).

1.3.2. Bases teóricas

1.3.2.1. Los alimentos:

Etimológicamente proviene del latín "Alimentum", Alo Nutrir que comprende todo aquello para el sustento, vestido, habitación y asistencia del alimentista; así como del latín Alere, que significa alimentar o dar alimento. (Masias Zavaleta, 2001, pág. 302).

Los alimentos se presentan como una institución esencial en el derecho de familia, donde nacen obligaciones y derechos recíprocos entre padres e hijos, a través del cual se permite el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes. Encuentra su importancia, por lo que se pretende cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita, por tratarse de un derecho fundamental; “comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social del obligado” (Cornejo Chávez, 1999-, p. 568).

Trabucchi refiere que los alimentos en el lenguaje jurídico tienen un significado más amplio del significado común, y comprende, además de la alimentación, cuando es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc. (Gallegos Canales & Jara Quispe, 2012, p. 449).

Por su parte Aguilar Llanos, en cuanto a la obligación alimentaria refiere que: “esta constituye un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra” (Cortez Pérez & Quiroz Frías, 2014, p. 164).

1.3.3. Discusión teórica

No existen trabajos previos dónde se trate la figura de fundamentos jurídicos por los cuales el hijo alimentista puede solicitar la retroactividad por derecho propio.

Sin embargo, hemos encontrado una tesis sobre “RETROACTIVIDAD DE LA PENSIÓN PARA EL MENOR ALIMENTISTA”, de la Universidad Andina del Cusco, del año 2016; donde trata la figura de la retroactividad alimentaria para los hijos alimentistas menores de edad, haciendo una comparación con las legislaciones extranjeras y

encontrando en la legislación de México, que esta figura de la retroactividad ya está incorporada en su Código Civil.

En realidad, el debate sobre la figura de que, si los hijos alimentistas puedes pedir la retroactividad por derecho propio o no, es un tema nuevo donde los juristas han tratado muy poco. En nuestro país, simplemente se ha aceptado la legislación y la interpretación estipulada en el Código Civil y Leyes complementarias, sin cuestionamiento alguno. No se ha dado un debate emotivo y racional digno de un trabajo dogmático serio. Falencia que se pretende superar con la redacción de la presente tesis.

1.3.4. Definición de términos básicos

1.3.4.1. Retroactividad de los alimentos

Es una obligación que tiene el padre o madre, de otorgarle una pensión de alimentos dejados de percibir a su hijo, desde el momento en que el obligado omite su deber hasta el día en que se notifique la demanda.

1.3.4.2. Hijo alimentista

En sentido legal, es aquella persona que percibe los alimentos (Chugnas Chávez, 2003, p.240). Viene a ser aquel hijo extramatrimonial que no está reconocido por uno de sus progenitores, es el hijo merecedor de una contraprestación de primera necesidad.

1.3.4.3. Pensión alimenticia

Viene a ser la asistencia en dinero o especie, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia (Chugnas Chávez, 2003, p. 240).

1.3.4.4. Nacimiento

Constituye un hecho trascendental, da lugar a la existencia propia, un ser psíquico y fisiológicamente. Es el criterio que fija la edad, con todas sus repercusiones en la capacidad de las personas. Por último, define la condición del hijo. Para el Estado surge un ciudadano más, que ha de identificar y amparar (Cabanellas, 2003, p. 504).

1.4. Hipótesis de la Investigación

Los fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a partir de su nacimiento son:

- 1.4.1. El cumplimiento del derecho alimentario por parte del obligado, desde el nacimiento, a favor del hijo mayor de edad.
- 1.4.2. El respeto irrestricto de los derechos de la dignidad, a la vida, a la integridad física y psíquica, y a su desarrollo integral del hijo alimentista mayor de edad.

1.5. Metodología de la Investigación

1.5.1. Unidad de análisis

La presente investigación la unidad de análisis son los estudios relacionados con la retroactividad en materia de alimentos para el alimentista mayor de edad.

En la legislación nacional que traten sobre los alimentos como: el art. 472 Código Civil.

Y los artículos 426°, 427°, 428°, 429°, 440°, 551°, 552°, 554°, 555°, 556°, 557°, 558°, 559°, 560° al 572° del Código Procesal Civil.

1.5.2. Tipo de investigación

1.5.2.1. Por su finalidad

Es básica, por lo que busca recopilar y obtener información que aportará conocimiento sobre el tema de investigación.

1.5.2.2. Por el enfoque

Es cualitativa, evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación de la realidad (Cobetta, 2003).

1.5.2.3. Por el nivel

Es explicativa, porque se orienta al descubrimiento de factores causales (Tentalean, 2016, p. 12).

1.5.3. Método de investigación

El método que se empleará en la presente investigación es el método de la hermenéutica jurídica; consiste en la interpretación sistemática, gramatical y contextual de los textos jurídicos (Sánchez Zorrilla, 2018).

Se desarrollará el método dogmático el cual describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ellos, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas (Díaz, 1998, p. 158).

1.5.4. Diseño de la investigación

Es no experimental porque “se realizará sin manipular deliberadamente variables, es decir, solo se observa fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos” (Hernández, 2008, p. 205).

1.5.5. Técnicas e instrumentos

Para la presente investigación se hará uso del fichaje para el almacenamiento de las diferentes fuentes bibliográficas necesarias para la investigación. Y la observación documental para la recolección de datos.

En cuanto a los instrumentos se utilizaron: fichas y hojas de recojo de datos.

1.5.6. Aspectos éticos de la investigación

La presente investigación se desarrolló respetando los parámetros establecidos, esto significa que, al tomar información de otros estudios. De igual manera, los datos que se recopilarán serán utilizados para el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO II

DEBATE CONCEPTUAL SOBRE LOS ALIMENTOS Y LA RETROACTIVIDAD

2.1. Nociones

2.1.1. *Concepto de Alimentos*

El hombre entre todos los seres animales, por su propia naturaleza está dotado de aptitudes y virtudes más relevantes; esta propenso a situaciones inevitables; por cuanto en la gestación, en sus primeros años de vida no podrá satisfacer sus necesidades por sí mismo, siendo incapaz de ejercer sus derechos, de cautelar sus intereses o de asumir responsabilidades, ni sobrevivir por sus propios medios; por lo que necesitará de un tercero para poder satisfacer dichas necesidades; frente a esta figura son los progenitores quienes están obligados a brindar asistencia a los menores (Masías Zavaleta, 2001, pág. 301).

Compartimos la postura de Masías Zavaleta, efectivamente el ser humano desde la concepción y en sus primeros años no puede garantizar su subsistencia por sí mismo, por lo que, es necesario que se tenga que proteger ciertas necesidades y obligaciones como el de los alimentos.

“Se entiende por alimentos, a toda sustancia que infiere, digiere y asimila el organismo, sin embargo, jurídicamente dicho término comprende a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y formación de las personas que no pueden proveer su propia subsistencia” (Tafur Gupioc & Ajalcuña Cabezuela, 2008, p. 21).

Gallegos Canales & Jara Quispe citando a Escriche, los alimentos son “la existencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia. Esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (2012, p. 449).

Lehmann, citado por (Gallegos Canales & Jara Quispe, 2009); los alimentos comprenden las necesidades de la vida, los gastos de la educación hasta la culminación de una profesión, ello en proporción a las necesidades y posición en la vida del necesitado. En principio, éste puede pedir alimentos conforme a sus circunstancias como: la posición de vida y situación patrimonial de los padres, aptitudes, preparación y elección de una profesión por el necesitado, y respecto a la mujer repercute también la posición del marido, etc.

Para Cabanellas, G., los alimentos son “las asistencias que en especies o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (1979. P. 167).

Entonces, los alimentos no solo implican a la alimentación, vestido, educación, recreación entre otros, sino que abarca a todo aquello que los ayuda a protegerse y poder subsistir, asimismo, desarrollarse dignamente.

2.1.2. *Naturaleza Jurídica de los Alimentos*

Los alimentos constituyen un derecho natural, universal, que corresponde a toda la humanidad sin distinción, se originan por las necesidades propias de la naturaleza humana. Se trata de un derecho especial, que forma parte del derecho de familia, del derecho social (Reyes, N. 1999, p. 777).

Los derechos fundamentales, constitucionales y universales se encuentran dentro del derecho de los alimentos, por lo que debería ser considerado como un derecho de

primera categoría. Cumple con una función de vital importancia para el desarrollo del ser humano, como llevar una mejor calidad de vida y desarrollo integral de cada individuo.

2.1.3. Derecho Alimentario

El derecho alimentario abarca al conjunto de derechos o beneficios con lo que cuenta el alimentista, “tiene por objeto, además de las prestaciones por parte de los sujetos obligados, el deber del Estado de dictar normas que tengan reflejo en políticas públicas eficaces”. (Fernández Leyton, J. 2014. p. 60).

2.1.4. Clasificación de los Derechos Alimentarios

Los autores lo clasifican en:

2.1.4.1. Por su origen

Por su origen pueden ser:

a. Voluntarios:

Llamados también convencionales. “Cuando la fuente de la obligación alimentaria es la voluntad libre y espontánea y la constituyen como resultado de la declaración *inter vivos* (por pacto) o *mortis causa* (por disposición testamentaria)” (Tafur, E & Ajalcriña, R, 2008, p. 29). Se constituyen como resultado de una declaración de voluntad *inter vivos* o *mortis causa*.

b. Legales:

“Los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley, con la que comprende al marido y a la mujer, a los padres e hijos, a los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, a los hermanos, a los

excónyuges, a los concubinos, etc., (Peralta, A., 2008, p. 567-568). En otras palabras, la obligación de los alimentos constituye entre las personas, según el parentesco.

2.1.4.2. Por su objeto

a. Naturales:

“Comprende lo estrictamente necesaria para la subsistencia del alimentista como es lo concerniente al sustento, habitación, vestido y asistencia médica que se entregan en favor del acreedor alimentario” (Peralta, A., 2008, p. 568). Es decir, son naturales por cuanto comprenden elementos esenciales para la supervivencia humana.

b. Civiles:

“Comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural de hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales como la educación, instrucción y capacidad laboral” (Tafur, E & Ajalcriña, R, 2008, p. 30). Son necesarios, pues garantizan la subsistencia de la persona, para la sociabilidad y comportamiento de la persona dentro de la sociedad.

2.1.4.3. Por su amplitud

Los alimentos pueden ser:

a. Necesarios:

“Son indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista, por consiguiente, comprenden tanto los alimentos naturales como civiles mencionados precedentemente” (Peralta, A., 2008, p. 568). Es decir, son indispensables para la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista.

b. Congruos:

“Comprende estrictamente lo necesario para la subsistencia de la persona, refiriéndose a los alimentos naturales (...), abarcan solamente lo adecuado y conveniente” (Tafur, E & Ajalcriña, R, 2008, p. 31). Vale decir, son aquellos alimentos estrictamente necesarios para la subsistencia, se refiere a los alimentos naturales.

2.1.4.4. Por su duración

a. Temporales:

“Los alimentos son temporales, por tener como referencia al tiempo a ser transitorios” (Tafur, E & Ajalcriña, R, 2008, p. 32).

b. Provisionales:

“Se conceden en forma provisionaria y no permanente por razones justificadas o de emergencia requerida por el cónyuge o por los hijos menores, siempre que se haya aparejado a la demanda con instrumento público que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar” (Tafur, E & Ajalcriña, R, 2008, p. 32), en tal sentido, el juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

c. Definitivos:

“Son definitivos si se conceden en forma fija, concluyente y periódica, no obstante, la pensión alimentaria estará sujeta a una revisión permanente a petición del interesado” (Peralta, A., 2008). Dichos alimentos deben ser otorgados de manera fija, concluyente o periódica; mediante una sentencia firme.

2.1.4.5. Por los sujetos que tienen derecho

De conformidad a lo prescrito en el ordenamiento legal, los alimentos se diversifican en: “derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y, por excepción de extraños” (Tafur, E & Ajalcriña, R, 2008, p. 33). “... no se contempla los alimentos entre afines como el caso de los suegros respecto del yerno o de la nuera o viceversa” (Peralta, A. 2008, p. 567).

2.1.5. *Obligación Alimentaria*

El tratadista francés (Josserand, L. 1950, p. 303) respecto de la obligación de alimentos nos menciona lo siguiente:

Es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra (...) como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad (hijo o hijos) y el segundo en condiciones de ayudar (madre o padre).

Desde nuestro punto de vista, la obligación de alimentos por parte de los progenitores respecto de los hijos, es que éstos brinden a sus hijos todos los medios

necesarios para que puedan desarrollarse adecuadamente dentro de la sociedad, con su (alimento, vestido, educación, vivienda, etc.).

Es necesario citar a Chunga Chávez, quien refiere, que los progenitores tienen el deber y la obligación de asistir a sus hijos, quienes son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, por lo tanto, "la responsabilidad de su existencia va a corresponder única y exclusivamente a los padres, quienes son los que se van a encargar de cumplir con el deber y obligación y elemental de proveerlos todo lo necesario para poder sobrevivir" (2003, p. 242).

Asimismo, en la doctrina, (Belluscio, citado en Gallegos & Jara), han considerado que en la obligación de los alimentos existen dos tipos de gastos: los gastos ordinarios que concierne a la subsistencia, habitación y vestido; y los extraordinarios que abarcan a la asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc., los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudio y litisexpensas. No se considera a aquellos gastos superfluos o por lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote (2014, p. 450).

De lo anterior podemos colegir que, la obligación de los alimentos es por parte de los progenitores, y un derecho de los hijos, pues, los alimentos deben cubrir todos los ámbitos para el desarrollo tanto en el ámbito personal como social.

2.1.6. Elementos que Componen la Obligación Alimentaria

Según Varsi Rospigliosi (2012, pp. 349-340), los elementos de la obligación alimentaria son los siguientes:

2.1.6.1. Elemento personal:

Son los sujetos que componen la obligación alimentaria, es decir, el alimentista y el alimentante, en donde el primero es el beneficiado de la obligación, mientras que el segundo es el obligado a prestar los alimentos. Es necesario precisar que, de no estar los progenitores separados, los titulares de la obligación alimentaria son ambos padres, pues son ambos los que ostentan la patria potestad y tenencia de los hijos.

2.1.6.2. Elemento material:

Se trata de un monto económico, está compuesto por la cuota, pago o pensión alimenticia que es cumplida por el alimentante.

2.1.7. Fuentes de la Obligación Alimentaria

2.1.7.1. La ley:

La norma impone la obligación de los alimentos en una determinada persona, por tener esta un deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de otra persona, precisando que se tratará de una persona con el cual tendrá un vínculo familiar.

2.1.7.2. Autonomía de la voluntad:

“La fuente de la obligación alimentaria es la voluntad, se basan en los fundamentos éticos, las personas se imponen alimentos por pacto o disposición testamentaria, sin estar obligado por la ley” (Varsi, E., 2012, pp. 423- 424).

2.1.8. Características de la Obligación Alimentaria

Los alimentos tienen características y particularidades que lo diferencian de otras obligaciones y derechos; al respecto, son diferentes doctrinarios que han tratado sobre este tema Varsi, (2012); Campana, (2003).

El artículo 487° del Código Civil establece características de los alimentos como: intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Pero estas características no son las únicas, a continuación, tenemos:

2.1.8.1. Personalísimo

Es *intuitu personae*, significa que es estrictamente personal, se resume en la garantía de la subsistencia del alimentista, impidiendo que sea objeto de transferencia, quiere decir que esta fuera del comercio, compensación, embargo o renuncia. La relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une las partes alimentarias. (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 432).

2.1.8.2. Intrasmisible

Esta característica guarda relación con la primera, pues al ser personalísima, la obligación destinada a la subsistencia del acreedor, quien no podrá ceder, transferir su derecho por ninguna circunstancia que provoque el desprendimiento del obligado con el alimentista. (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 432).

2.1.8.3. Irrenunciable

Ello quiere decir que el obligado no puede desentenderse de cubrir los gastos del alimentista, pues al hacerlo, el alimentista quedaría indefenso, desamparado, sin que pueda satisfacer sus necesidades básicas de la vida, además que su subsistencia se vería en riesgo. (Campana Valderrama, 2003, pp. 79-80).

2.1.8.4. Intransigible

El derecho de alimentos se encuentra fuera del contrato y de todo comercio, y de hacerlo sería igual a renunciar a él y eso implicaría el desamparo del alimentista. El hecho de renunciar a dicho derecho puede llegar a significar desprenderse y/o renunciar a aquello que es necesario y esencial para la vida de una persona, lo cual es inaceptable para las normas (Campana Valderrama, 2003, p. 81).

2.1.8.5. Incompensable

El alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto, no está admitida por la ley; en este sentido de que, si el alimentista incurre en deudor frente al alimentante, siempre primará la calidad de alimentista. Es necesario mencionar que, el sustento del ser humano es un derecho que debe ser protegido por el Estado. (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 433).

2.1.8.6. Inembargable

Los alimentos no son susceptibles de embargo, pues son considerados como elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia de la persona a favor de

quien ha sido fijada, realizar este acto sería ir contra la finalidad de los alimentos, privándolo de su sustento al alimentista. (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 434).

2.1.8.7. Imprescriptible

Los alimentos y la acción de demandar, cobrar o gozar son imprescriptibles; ya que no se extingue con el paso del tiempo mientras exista la necesidad y existan las posibilidades del deudor de satisfacerla, la obligación permanece. El derecho del alimentista no se pierde, aunque no se haya solicitado en su momento por diferentes razones. (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 434).

2.1.8.8. Recíproco

La obligación de los alimentos es de carácter recíproco, el sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor; ya que las situaciones pueden modificarse y darse la situación de que la persona que en un primer momento tuvo la obligación de gozar dicho derecho, se encuentre en la obligación de darlo. Es mutua o bilateral en la medida en que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí. (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 435).

2.1.8.9. Circunstancial y Variable

Las sentencias sobre alimentos no son definitivas, puesto que van a ser susceptibles de cambios por diferentes razones, puede ser por las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante cambiaron en el tiempo y espacio, o

también porque se solicitó la exoneración de alimentos o la extinción de estos, según lo establece la ley. (Campana Valderrama, 2003, p. 92).

2.1.9. Criterios para Fijar una Pensión de Alimentos

Los criterios que permiten fijar una pensión de alimentos, conforme lo regulado en el artículo 481 del Código Civil, son:

2.1.9.1. Estado de Necesidad de quien los pide

Josserand, citado por Masías, Z. refiere que; “es el juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en que se halle el acreedor, tomando en cuenta los ingresos de éste, más bien que su capital porque no se puede obligar a un propietario a deshacerse de un bien productivo para constituirse en una renta vitalicia”. (Masías, Z. 2001. P. 309).

Peralta, J. refiere que, se entiende que la persona que reclama alimentos se debe encontrar ante la imposibilidad de atender su propia subsistencia, ya sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, o porque no tiene ninguna profesión, actividad ocupacional, o que se encuentre incapacitado para trabajar por alguna enfermedad, estudios o invalidez o vejez. Entonces, si el solicitante se encuentra en estado de necesidad – penuria; puede solicitar alimentos, donde el juez tendrá que determinar la existencia de dicho estado de necesidad (2008, p. 580).

Es el juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en la que se encuentra el acreedor alimentario, teniendo en cuenta sus ingresos, y el

capital que pueda tener, que este presupuesto debe ser probado por el alimentista, y determinado por el juez, y que debe darse en los casos antes mencionados.

2.1.9.2. Posibilidades económicas de quien los presta- el obligado:

Masías, Z. señala que, “el acreedor debe hallarse en estado de necesidad, el deudor debe tener lo superfluo, más el juez habrá de considerar, no solo los ingresos del demandado y situación de su familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gane” (2001, pp. 309-310).

Por otro lado, Peralta, J. refiere que, “es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos. Se entiende que el obligado tiene el deber de ayudar a sus allegados o a la persona que tenga derecho dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Entonces es preciso que el juez aprecie su capacidad económica” (2008, p. 581).

Es necesario recalcar que, para que el juez fije la pensión de alimentos deberá tener en cuenta las posibilidades económicas del obligado, sin desentenderse de su familia y responsabilidad; así como el acreedor hallarse en estado de necesidad.

2.1.9.3. Vínculo legal que establezca la obligación

“Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que tenga que existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, generalmente a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor y, por excepción, entre

personas extrañas” (Peralta, J. 2008, p. 580). Entonces, se trata de obligaciones civiles y naturales, por lo que tiene que existir una norma legal donde se encuentren establecidos los alimentos.

Si no existiera una norma legal, donde se establezca la obligación de brindar alimentos, el alimentista (acreedor), no podría solicitar alimentos, puesto que no tendría fundamentos para poder accionar legalmente.

2.1.10. Prescripción de los alimentos

Según el artículo 2001° inciso 5) del Código Civil, prescribe a los 15 años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

Para Rubio Correa, la prescripción extintiva la define como una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales (1997, p. 16).

Vidal Ramírez refiere que,

Lo que prescribe no es la acción entendida el derecho a la tutela jurisdiccional sino la pretensión que plantea el ejercicio de la acción. Asimismo, el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales – esto es, la acción como derecho subjetivo-, no es aniquilado por la prescripción. Así, si careciendo de derecho sustantivo o material puede plantearse una pretensión que posteriormente sea declarada infundada, del mismo modo que puede también plantearse una ya prescrita, en cuyo caso no puede el juez fundar su fallo en la prescripción si esta no ha sido invocada (2006, p. 105).

El mismo autor refiere que la prescripción extintiva extingue la pretensión y no la acción ni el derecho mismo que le asiste a toda persona (2006, p. 106).

Existe un criterio uniforme en cuanto al carácter imprescriptible del derecho de los alimentos. Cornejo Chávez señala que de los alimentos se desprende la supervivencia

del sujeto en tanto no pueda valerse por sí mismo, determina que el derecho y, en consecuencia, la acción a que da lugar sea imprescriptible, en modo que tanto exista el derecho existirá la acción para ejercerlo.

1.1.10.1. Prescripción extintiva aplicable en la pensión de alimentos:

El derecho de pedir alimentos es un derecho imprescriptible, que podrá ser aplicado siempre y cuando cumpla con los presupuestos establecidos en la normatividad vigente.

En cuanto a la prescripción extintiva sobre la aplicación en la pensión de alimentos, existen una serie de posiciones, a continuación, su desarrollo.

a. Prescripción del cobro del derecho de alimentos

Cuando una persona no ha pasado una pensión de alimentos a sus hijos y estos luego de un tiempo lo demandan para que les cumpla con pasar una pensión, teniendo como problema saber si pueden cobrar su derecho de alimentos de los años en que nunca se cumplió con pasarles una pensión.

- **El derecho de alimentos es imprescriptible:** Un sector de la doctrina señala que el derecho de alimentos es imprescriptible, dado que debe primar el principio del interés superior del niño y adolescente. Es decir, se puede hacer cobro efectivo de todos los años que no fueron solventados por el obligado.
- **Prescripción del cobro de la pensión de alimentos: Ley N° 30179, que modifica al artículo 2001 del Código Civil.** La Ley

30179, modifica el inciso 5) del artículo 2001 del Código Civil, señalando como plazo prescriptivos en los procesos de alimentos es de 15 años, norma que protege los derechos de los menores para recibir una manutención por parte de sus progenitores; en el cual, el plazo de prescripción de la acción nace de una ejecutoria.

Es necesario hacer un análisis a la exposición de motivos de la Ley 30179 que conllevaron a la modificación del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil; en primer lugar, hace mención a los alimentos, resaltando la importancia en el desarrollo del alimentista, así como sus características como son: intransmisibile, irrenunciable, intransigible e incompensable, pese a ellos los juristas han tenido problemas al momento de aplicar tales derechos, principalmente en si aplicación e interpretación.

Asimismo, hay tres posiciones sobre los alimentos y la prescripción de los mismos, para ese entonces era de dos años, en el caso de las pensiones de alimentos devengadas no cobradas, contradictorio al carácter imprescriptible de los alimentos. Esta fue la primera posición para modificar el artículo 2001 del Código Civil. La segunda posición, mencionada en la exposición de motivos, las pensiones devengadas no cobradas prescribirían a los diez años, si se considera la ejecución de la

sentencia como una ejecutoria, debiendo aplicarse este plazo. Y la tercera posición, las pensiones prescribían a los dos años, conforme a lo establecido en el artículo 2001 del Código Civil. Era la posición mayoritaria en las Cortes y Distritos Judiciales.

El segundo fundamento de la exposición de motivos fue la protección y del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente de contenido constitucional. Está regulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo regulado conlleva a evidenciar la protección jurídica del hijo alimentista, no solo del menor de edad, sino también al hijo mayor de edad, que cumple con los requisitos establecidos por ley, para ser acreedor de la pensión de alimentos. Si bien, este último sector de la población se encuentra en desventaja, porque solo existen leyes que protegen a los hijos menores de edad. Por lo que se considera que la protección debe recaer en ambos sectores, debido a los derechos que los ampara y las obligaciones que tienen los progenitores hacia sus hijos alimentistas en cualquier etapa de sus vidas.

b. Prescripción de la pensión de alimentos fijada por una sentencia

Cuando existe una sentencia consentida y/o ejecutoriada, donde determina que el obligado debe pasar una pensión de alimentos a favor de un menor, sin embargo, esta sentencia no es ejecutada por años, luego de los cuales se pretende hacer efectivo el cobro de todas las pensiones desde la fecha en que se dictó sentencia.

- **Las pensiones alimenticias dictadas por sentencia prescriben en el plazo de dos años:** Esta postura se basa en que las pensiones de alimentos fijadas en cuotas de periodicidad mensual sobre los ingresos de los obligados para cubrir los gastos del alimentista correspondiente a ese periodo, es decir, que las necesidades de este (renovables cada mes) debían ser atendidas con la pensión (también renovables) correspondiente a cada mes. Si el acreedor alimentario no acciona para el cobro de la pensión alimenticia que se estableció para su subsistencia es porque (presumiblemente) sus necesidades están siendo atendidas satisfactoriamente (Código Civil comentado, p. 327-328).
- **Las pensiones alimenticias dictadas por sentencias prescriben en el plazo de 10 años:** este criterio señala que la ejecución de una sentencia prescribe en el plazo previsto para las acciones que provienen de una ejecutoria, es decir, en el plazo de 10 años, basándose en la plena vigencia y aplicación del

principio de protección del interés superior del niño, dado que no se puede restringir el derecho de un menor a que solviente sus necesidades para una normal y correcta subsistencia.

Vidal Ramirez refiere que, “el plazo de 10 años establecidos es un plazo de caducidad y no de prescripción, pues, la caducidad de la acción que nace de una ejecutoria debe entenderse referida a una sentencia o laudo de condena cuya ejecución es imprescriptible para que el accionante pueda hacer efectivo el derecho invocado en su demanda”. (2006, p. 195).

2.2. Teoría de la retroactividad

2.2.1. Concepto

“La retroactividad es, en una sucesión temporal de leyes, la aplicación de la norma jurídica nueva a supuestos de hecho, actos, relaciones y/o situaciones jurídicas nacidas o constituidas con anterioridad a su entrada en vigor” (Hébraud, P, 1979, p. 1).

Para (Capilla, F. 1995, p. 5985), la retroactividad sería “aquella cualidad de las leyes en cuya virtud estas someten a nuevo examen las condiciones de validez de un acto regulado por la legislación anterior, modificando o suprimiendo sus consecuencias jurídicas: se trataría pues, de una verdadera vuelta atrás de la ley”; “y como tal de un atentado a la seguridad jurídica” (Legaz, L. & Lacambra. 1979, p. 623). En este sentido, exige que las situaciones creadas al amparo de un ordenamiento jurídico no se vean alterado por el surgimiento de otra norma con posterioridad.

De manera general se puede decir que, “la retroactividad de una norma jurídica consiste en la posibilidad de que su aplicación afecte a un tiempo anterior o ya transcurrido, previa a su vigencia formal” (García, M. 1982, p. 308). Lo que supone, que la acción surta efectos jurídicos con anterioridad.

Quienes defienden la retroactividad invocan la justicia. Si se dicta una ley nueva es porque en la anterior se estaban vulnerando ciertos derechos, por tanto, es lógico, que se aplique a los hechos futuros como a los pasados, en tanto sea posible.

Alzamora, V. (1980) establece cuatro casos de retroactividad de las leyes:

- a) Cuando vuelven sobre la constitución de una relación o situación jurídica anteriormente constituida.
- b) Cuando vuelve sobre la extinción de una relación o situación jurídica anteriormente extinguida.
- c) Cuando se refieren a efectos de una situación jurídica producidos antes de su vigencia.
- d) Cuando se refiere en sus condiciones de validez y en sus efectos que ya se han producido, a los elementos anteriores de una relación jurídica, que se encuentra en curso de constitución, en el momento de su entrada en vigencia, siempre que estos elementos tengan un valor jurídico propio.

2.2.2. Irretroactividad

Si cambia una ley que estuvo vigente al construirse una relación jurídica, por otra que rige en el momento de dictarse una sentencia sobre cualquier litigio derivado de

aquella, se origina un conflicto de leyes en el tiempo, que da lugar al arduo problema de la aplicación retroactiva de la ley.

Para los doctrinarios De Castro, F & Bravo, la irretroactividad “tiene un evidente matiz político: unos proclaman la necesidad de no detener el progreso y otros protestan y se defienden contra el trastorno de las innovaciones”. Se podría decir, que casi todos, en algún momento de sus vidas han aceptado y proclamado el respeto a sus derechos adquiridos y “han aceptado como un dogma el principio de irretroactividad de las leyes, pero también, cada partido llegado al poder, procura suprimir todo freno impuesto a la potestad legislativa” (1995, p. 51).

Kelsen, H. afirma que, “se puede discutir el valor moral y político de las leyes retroactivas, pero no dudar acerca de su posibilidad” (1979, p. 51).

Los partidarios de la irretroactividad invocan la seguridad jurídica. Las leyes se dictan para el futuro; su aplicación retroactiva originaría un estado de completa inseguridad, puesto que ninguna situación ni ningún acto podrían considerarse como completamente firmes y terminados si pudieran modificarse después, en función de leyes que muchas veces ni siquiera se pudieron prever.

2.2.3. *Retroactividad en materia de alimentos*

En la legislación mexicana se incorporó la retroactividad de la pensión de alimentos, a partir del nacimiento del menor. Así también en la jurisprudencia mexicana del Distrito Federal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la sentencia N° 5781-2014, el derecho de la pensión de alimentos tiene efecto jurídico retroactivo, que

se computa desde el nacimiento del menor, dado que también el derecho de la alimentación de los niños no prescribe.

La ministra Olga Sánchez Cordero, hizo referencia; “no importa la cantidad de años que hayan pasado, la indemnización a la que tiene derecho el niño se realizará a partir del nacimiento. Éste se establecerá disponiendo de los ingresos del progenitor en la actualidad y el Estado de la República en el que se encuentren ya que cada uno tiene sus variaciones en cuanto al interés anual por el pago de alimentos” (Abogacia.mx, s.f.).

El Código Civil Federal, en su artículo 308° establece que; “los alimentos comprenden comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, educación”. Según el artículo 303° del mismo cuerpo normativo, los padres están obligados a brindar alimentos a sus hijos, hasta que se dé uno de los presupuestos del artículo 320° del mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 311° establece que, “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deber darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos”. Y el artículo 321° señala que, “el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”, vale decir, sin importar el tiempo transcurrido del nacimiento del menor, puede pedir alimentos en cualquier momento, puesto que sus derechos son irrenunciables e intransferibles.

La Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, al amparo directo en revisión 5781-2014, de fecha 9 de setiembre del 2015, ha resultado que; la pensión de alimentos es retroactiva al nacimiento del hijo. El criterio de los magistrados atiende al interés superior del menor y a los principios de igualdad y no discriminación.

Referente a la cuantía de la pensión alimenticia en los casos de retroactividad, la SCJN considera como elementos para cuantificar un monto razonable y no abusivo; i) si el padre tenía conocimiento previo o no de su obligación; ii) la buena o mala fe con la que se maneje aquel.

En el caso de que el padre no tuvo conocimiento previo del hecho generador, no puede asumirse como tal la voluntad de no cumplir con dicha obligación, pues, la desconocía. En cuanto a la buena o mala fe que tenga el padre, se refiere a la actitud que tenga o haya tenido en el reconocimiento de su paternidad y el de pasar una pensión alimenticia. No se trata de una simple negación, sino de la condición que éste tenga para esclarecer los hechos.

Como se puede evidenciar, ha dejado un precedente para los demás ordenamientos jurídicos en Latinoamérica y el mundo.

CAPÍTULO III
LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION PERUANA Y EL DERECHO
COMPARADO

3.1. El derecho de alimentos en la legislación nacional

3.1.1. *Los alimentos en la Constitución Política del Perú*

El artículo 2°, inciso 1) de la Carta Magna establece que, toda persona tiene “*derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*”. Asimismo, el artículo 4° refiere que el Estado da una especial protección al niño y adolescente, y el 6° del mismo cuerpo normativo prescribe que; “*es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos*”.

La Constitución Política del Estado da una protección especial al niño y adolescente, asimismo, hace mención de la política nacional de la población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable, el deber y derecho que los padres tienen de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres. En cuanto a la retroactividad en alimentos no hace mención alguna.

3.1.2. *Los alimentos en el Código Civil*

El artículo 472° del Código Civil señala: “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidad de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.*”

3.1.2.1. Derecho Alimentario del Mayor de Edad

Para Plácido, A. los alimentos que regula el artículo 473° del Código Civil son “la excepción y está referido a la persona mayor de edad que no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia y comprende lo estrictamente necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad” (2001, p. 10).

Este derecho solo le asiste al mayor de 18 años, que por su incapacidad física y mental se encuentran incapacitados de atender su subsistencia, vale decir, que no procede una pensión de alimentos para aquellas personas que aduzcan estado de necesidad por carecer de los medios económicos para subsistir, si está en la posibilidad de obtenerlos por medio de su trabajo personal. Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos solteros mayores de edad que estén siguiendo exitosamente sus estudios de una carrera profesional u oficio hasta los 28 años de edad, y de hijos solteros que no se encuentren en la aptitud de atender sus propias subsistencias por causa de incapacidad física o mental comprobadas (Tafur, E & Ajalcriña, R. 2008, pp. 79-81).

De lo anterior podemos colegir que efectivamente, los hijos pueden seguir solicitando alimentos cumpliendo los presupuestos antes señalados: donde éstos sigan cursando con éxito una carrera profesional, o tengan alguna incapacidad física o mental; más no se habla de la retroactividad alimentaria, ni de los derechos vulnerados.

3.1.3. *El proceso de alimentos – Código Procesal Civil*

El proceso de alimentos se tramita en vía de proceso sumarísimo, artículo 546°, inciso 1 del Código Procesal Civil. El trámite es el siguiente:

- Una vez presentada la demanda, el Juez puede declarar la inadmisibilidad o improcedencia, según los artículos 426° y 42° del Código Procesal Civil, - respectivamente el artículo 551° - primer párrafo del mismo cuerpo normativo.
- Si el Juez declara la inadmisibilidad de la demanda, concederá tres días al demandante para subsanar omisiones o defectos, bajo apercibimiento de archivo. Dicha resolución es inimpugnable (segundo párrafo del artículo 551° del Código Procesal Civil).
- En el caso de que el Juez declare improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (última parte del artículo 551° del Código Procesal Civil).
- Si el Juez admite la demanda, concederá cinco días al demandado para que la conteste (primer párrafo del artículo 554° del Código Procesal Civil).
- Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, después de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el tiempo de haberla contestado, bajo responsabilidad (segundo párrafo del artículo 554° del Código Procesal Civil). Según el artículo 557° del mismo cuerpo legal, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto

en tal Código para la audiencia de pruebas (artículo 202° al 211° Del Código Procesal Civil).

- En la audiencia, y de haberse deducido alguna excepción o defensas previas, (las mismas que, se interponen al contestar la demanda, permitiéndose los medios de prueba de actuación inmediata – artículo 552° CPC), el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego se actuarán los medios probatorios pertinentes (primer párrafo del artículo 555° del CPC).
- Una vez concluida la actuación de los medios probatorios pertinente a las excepciones o defensas previas que se hubieran deducido, si son declaradas infundadas, el Juez declarará saneado el proceso y, luego fijará los puntos controvertidos con la intervención de las partes, y determinará los que van a ser materia de prueba (primer párrafo del C.P.C).
- Asimismo, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes, y dispondrá la actuación de los referidos a las actuaciones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato (segundo párrafo del artículo 555° del C.P.C.).
- Una vez actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra del abogado que así lo soliciten (penúltimo párrafo del artículo 555° del C.P.C.).
- Después de que el abogado haya hecho uso de la palabra, el Juez procederá a expedir sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo no mayor a diez días contados desde la conclusión de la audiencia (penúltimo y último párrafo del artículo 555° del C.P.C).

- La sentencia es apelable con efecto suspensivo (el trámite de tal apelación es de acuerdo al artículo 376° del Código Procesal Civil), según lo establece el artículo 558° del mismo cuerpo normativo, dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo, con calidad de diferidas – artículo 369° del C.P.C.

En la vía procedimental en que se tramita el proceso de alimentos, según el artículo 559° del C.P.C., resulta improcedente.

1. La reconvencción
2. Los informes sobre los hechos
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia
4. Las disposiciones contenidas en los artículos 428°, 429° y 440° del C.P.C. el artículo 428° establece sobre la modificación, ampliación y reconvencción de la demanda. El artículo 429° regula la procedencia del ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos referidos a hechos nuevos y a los mencionados en la contestación de la demanda o reconvencción. Y el artículo 440° contempla la procedencia del ofrecimiento de medios de prueba referidos a hechos no invocados en la demanda o reconvencción.
5. Los alimentos se encuentran regulado en el Subcapítulo 1° del Capítulo II “Disposiciones especiales”, del Título III “Proceso Sumarísimo” de la Sección Quinta “Proceso Contencioso del Código Procesal Civil.

El artículo 560° del C.P.C. establece en cuanto a la competencia para conocer el proceso de alimentos es el Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. Asimismo, los jueces de paz letrado podrán ver este tipo de procesos, según el artículo 547° del mismo cuerpo normativo.

Ejercen la representación procesal en el proceso de alimentos, según el artículo 562° del C.P.C.

1. El apoderado judicial del demandante capaz
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad
3. El tutor
4. El curador
5. Los defensores de los menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes
6. El Ministerio Público en su caso
7. Los directores de establecimientos de menores
8. Los demás que señale la ley

En el proceso de alimentos, el demandante se encuentra exonerado del pago de las tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión de alimentos no supere las 20 Unidades de Referencia Procesal (artículo 562° del C.P.C). Por otro lado, a pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el Juez que dirige el proceso de alimentos puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado

debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria (artículo 563° del C.P.C.).

Por otro lado, el Juez solicita el informe del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificación, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. En otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los dos supuestos, el plazo será de 7 días. Si el Juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal (artículo 564° del C.P.C.).

El artículo 565° A del C.P.C. establece como requisito para la admisión de la demanda de reducción, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

En cuanto a la medida cautelar sobre el fondo de asignación anticipada de alimentos, debe tenerse en consideración los artículos 674°, 675° y 676 del Código Procesal Civil, establecen lo siguiente:

- ✓ Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y, no afecten el interés público (artículo 674° del C.P.C.).

- ✓ En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil. El Juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas de la que se establezca en la sentencia definitiva (artículo 675° del C.P.C).
- ✓ Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda este obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el Secretario de Juzgado, si fuere necesario aplicándose lo dispuesto por el artículo 567° del C.P.C. La decisión del Juez podrá ser impugnada. La apelación se concede con efecto suspensivo (artículos 676° del C.P.C.). según el artículo 567° del C.P.C. establece: A. la pensión alimenticia genera intereses; B. con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real; C. para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil; D. esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas; E. puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado; y F. la solicitud será resulta con citación al obligado.

Referente a la ejecución anticipada y la ejecución forzada de la pensión alimenticia, según el artículo 566° del C.P.C. establece:

- a. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará

cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

- b. Obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- c. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitiera la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.
- d. Las cuentas abiertas únicas y exclusivamente para este propósito están exonerados de cualquier impuesto.
- e. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.

En el caso de que el obligado a prestar alimentos, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal (artículo 566° A del C.P.C.).

Concluido el proceso de alimentos, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las pensiones que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado (artículo 568° del C.P.C.).

Si la sentencia es revocada declarándose infundada total o parcialmente la demanda de alimentos, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 567° del C.P.C., (artículo 569° del C.P.C., establece sobre los intereses y la actualización de valor de la pensión alimenticia y que fuera citado precedentemente.

3.2. Los alimentos en el derecho comparado

3.2.1. *En España*

El Código Civil español hace referencia al derecho de alimentos de manera amplia, el tratamiento que le da es el siguiente:

En el artículo 110° establece que, “el padre y madre, aunque no ostenten la patria potestad están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”. El artículo 142° hace referencia a los alimentos, “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. Asimismo, en el artículo 148° refiere que, “la obligación de dar alimentos será exigible desde que los

necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlo, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interpone la demanda (...)”.

La legislación española no hace referencia a la retroactividad en los alimentos, por cuanto indica que los alimentos serán abonados desde la interposición de la demanda.

3.2.2. *En Ecuador*

Son deberes primordiales del Estado: garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

El artículo 13° prescribe que, las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a los alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

El artículo 44° establece que, los derechos de los niños y adolescentes. – El Estado, la sociedad y la familia promoverán la forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en su entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales,

afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se atenderán conforme al principio del interés superior del niño, satisfaciendo sus necesidades básicas para tener un desarrollo integral y digno.

Asimismo, el artículo 45° establece que, el derecho a la integridad física y psíquica. - las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; (...).

El derecho a la integridad física y psíquica, al nombre, a la salud integral y nutrición, entre otros, la República del Ecuador garantiza el cumplimiento de tales derechos a través de las instituciones públicas y privadas.

Según el artículo 66° trata sobre los derechos de libertad. - (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio (...).

La República del Ecuador ha desarrollado el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y sus derechos, dentro de estos derechos personalísimos se encuentran

el de alimentos, quienes son los padres los que deben brindar a sus hijos para garantizar una vida digna y su desarrollo integral.

En el código de la niñez y adolescencia hace referencia del derecho de los alimentos, el artículo 127° establece que, el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1) alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, 2) salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas, 3) educación, 4) cuidado, 5) vestuario inadecuado, 6) vivienda segura, higiénica, dotada de los servicios básicos, 7) transporte, 8) cultura, recreación y deporte; y, 9) rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviera alguna.

Si bien la legislación del Ecuador ha desarrollado de manera minuciosa el tema del derecho de los alimentos, protegiendo los derechos de los menores. Sin embargo, no hace referencia a la retroactividad alimentaria.

3.2.3. *En Argentina*

El Código Civil introduce cambios en si título cuarto, en cuanto al deber que existe entre parientes de prestarse alimentos, a la luz del derecho y garantías constitucionales.

El artículo 372° establece que, “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”. Y el artículo 374° refiere que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción, ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por

acto entre vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna.

El cimiento del sistema legislativo se desprendió de naciones tradicionales, para consolidar el interés superior del niño, y sobre todo el reconocimiento de derechos inherentes a la condición del ser humano. Los alimentos no solo comprenden la comida sino todo lo necesario para que la persona pueda desarrollarse de manera íntegra en su vida plena.

3.2.4. *En Colombia*

La legislación colombiana consagra el derecho de los alimentos como parte integrante del desarrollo de los seres humanos. En su Constitución Política lo desarrolla en el capítulo 2 “de los derechos sociales, económicos y culturales”, que se encuentra dentro de los derechos de familia, del niño y adolescente.

El artículo 44° prescribe, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral (...). Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Asimismo, el artículo 45° refiere en cuanto a la protección y la formación integral del adolescente.

Según el Código de la Infancia y la Adolescencia: Ley 1098, dentro del título I, capítulo II, en el artículo 24° establece que, los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual,

moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral.

Como se puede colegir en la legislación colombiana se protege a la familia y sobre todo a los niños sobre cualquier derecho de las demás personas, sin embargo, no trata sobre la retroactividad de los alimentos.

3.2.5. *En Nicaragua*

Según la Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos – Decreto 1065, en el considerando IV establece que, las “relaciones entre la madre, padre e hijos” es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad.

En el artículo 1° establece que, corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad (...) “en el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán: a) suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la prevención de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal (...)”.

3.2.6. *En Chile*

El Código Civil de Chile, en el Título XVII, trata sobre los alimentos, que se deben por ley a ciertas personas.

En el artículo 321° establece que, se deben alimentos: 1) al cónyuge; 2) a los descendientes; 3) a los ascendientes; 4) a los hermanos, y 5) al que hizo una donación cuantiosa, (...). No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Asimismo, en el artículo 323° prescribe que, los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Según el artículo 332° los alimentos se conceden al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión y oficio.

En cuanto a la forma de pago, el artículo 331° establece que, los alimentos deben pagarse desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Como se puede evidenciar en el Código Civil de Chile, así como en las demás legislaciones no se habla de la retroactividad en la pensión de alimentos, lo que hacen es describir que son los alimentos, quienes son los obligados, cuáles son los derechos de quienes lo reciben, mas no se hace un estudio de los hijos que nunca percibieron una pensión de alimentos.

3.2.7. *En Panamá*

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación, y la seguridad y previsión social. Igualmente tendrá esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

El artículo 55° de la Constitución de Panamá establece que, los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

Por otro lado, el artículo 56° prescribe que, los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos derechos que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la ley u tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas.

3.2.8. *En México*

Código Civil Federal: El artículo 303° prescribe que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado.

El artículo 308° establece que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Según el artículo 311°, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por

convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El artículo 303° refiere que, la obligación de dar alimentos cesa:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas;
- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En el Distrito Federal, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de setiembre se dos mil quince, emite SENTENCIA, en la cual se resuelven los autos relativos al amparo en revisión 5781-/2014, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en el juicio de amparo directo, en materia civil. Donde DECIDE en atención a las anteriores consideraciones, en Primera Sala concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la quejosa, para que la Sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y en su lugar emita en la que cuantifique una indemnización por el derecho conculcado, revirtiendo la carga probatoria

al demandado, para que demuestre que la quejosa no necesitó dichos alimentos; los mismos que deberán retrotraerse al momento del nacimiento de la recurrente, utilizando los parámetros establecidos en la presente sentencia (Sánchez Cordero de García Villegas, 2014).

De las diferentes legislaciones estudiadas, solo en México es aplicable la retroactividad alimenticia, a raíz de la sentencia antes mencionada. Prevalciendo los derechos de los hijos alimentistas como el derecho a la dignidad, a la integridad física y psíquica, a su libre desarrollo, entre otros. Asimismo, la finalidad que cumplen los alimentos para el desarrollo y subsistencia del hijo alimentista mayor de edad.

3.3. Retroactividad de la liquidación de pensiones e interese devengados por alimentos en el Perú

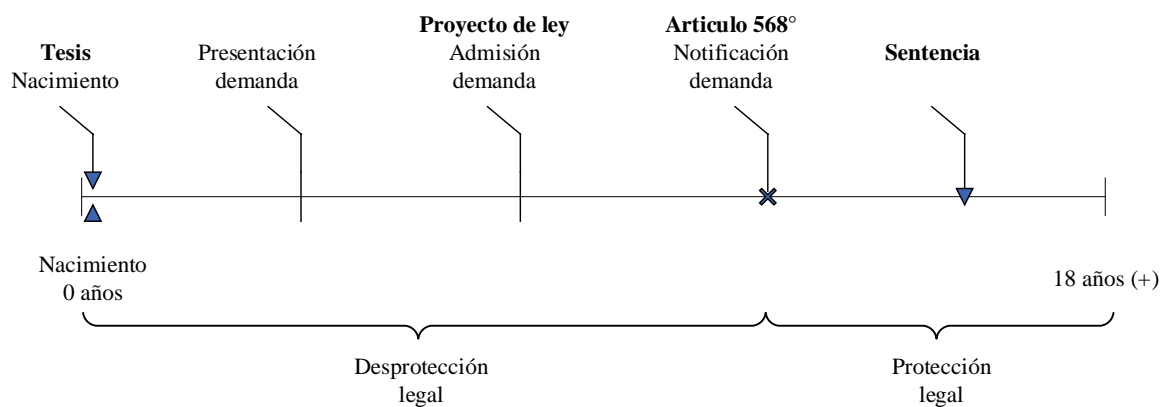
El Código Procesal Civil peruano establece en el artículo 568° que la liquidación de las pensiones e intereses devengados por juicio de alimentos se realizan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (Gobierno del Perú, 1992). Esto es un asunto controvertido porque puede existir la posibilidad de que se afecte directamente el derecho que se pretende proteger. En efecto, si la demanda no es realizada inmediatamente producido el “hecho” que provoca el “derecho” a una pensión por alimentos, existiría un periodo de tiempo que va desde producido el hecho hasta la notificación de la demanda por parte del órgano jurisdiccional, en donde el sujeto de tutela se encontraría desprotegido y desamparado legalmente.

Este vacío legal, ya ha sido puesto en evidencia en el Congreso de la República, mediante el Proyecto de Ley N° 6421/2020-CR, en donde se plantea la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil, proponiendo que la liquidación de las pensiones e intereses

devengados ya no se realice a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, sino desde el “día **en que se admite la demanda** [énfasis del original]” (Congreso de la República, 2020); argumentando para tal fin, que pueden existir obstrucciones que dificultan el emplazamiento del demandado, tales como: (i) incorrecta identificación del domicilio de la parte demandada, (ii) presentación de nulidades por deficiencias en la notificación de la demanda, (iii) impedimentos durante las diligencias en la notificación, (iv) errores en el traslado de la demanda, así como otros inconvenientes que retrasan el periodo de cómputo de la liquidación en perjuicio del sujeto protegido y en beneficio del demandado. Gráficamente, se puede expresar la situación problemática de la siguiente manera:

Figura 01

Línea de tiempo de periodo de liquidación de pensiones e intereses por alimentos



Fuente: Elaboración propia.

La legisladora que presenta este Proyecto de Ley basa su propuesta en que, desde la admisión de la demanda hasta la notificación, existe un periodo de tiempo que se puede retrasar por errores procedimentales o burocráticos no atribuibles a la parte demandante, afectando directamente el derecho que se pretende proteger del niño y/o adolescente. Para evitar esto

propone que el periodo de liquidación de pensiones e intereses por concepto de alimentos se comience a contabilizar desde la admisión de la demanda, considerando que es una etapa en donde el juez realiza una calificación de “hecho” y “derecho” de la demanda presentada, y en donde la autoridad judicial determina la existencia de un conflicto que es pertinente proteger dentro del marco jurídico vigente. En consecuencia, dentro de la lógica planteada en el referido Proyecto de Ley, es razonable que el cálculo de la liquidación de pensiones e intereses por alimentos se produzca desde el auto admisorio de la demanda y no desde la notificación a las partes involucradas, considerando que el reconocimiento de la controversia sobre la materia de alimentos producido con la admisión de la demanda, es razón suficiente para proteger el derecho solicitado por la parte demandante. Asimismo, es necesario precisar que de un acto administrativo como la notificación de la demanda no es posible derivar un derecho, sino solo sirve para garantizar un debido proceso judicial (Congreso de la República, 2020).

En este sentido, como se aprecia en la figura 01, a pesar que el referido Proyecto de Ley pueda prosperar y se modifique el artículo 568° del Código Procesal Civil, aun existiría un periodo de tiempo de desprotección legal del sujeto; que hipotéticamente iniciaría desde el nacimiento del niño hasta la admisión de la demanda. Por esto, es necesario que la liquidación de las pensiones e intereses devengados se realicen desde el nacimiento del niño y/o adolescente o en su defecto desde producido el hecho de desprotección o abandono por uno de los progenitores. Esto evitara que exista un vacío legal que afecte directamente el derecho del sujeto protegido y se beneficie al demandado; considerando que el fin supremo del niño y adolescente debe ser evaluado y protegido legalmente por encima de cualquier derecho de los progenitores, y sobre todo por encima de un mero trámite burocrático.

Otra iniciativa legislativa que pretende modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, es el Proyecto de Ley N° 2523/2017-CR, en donde a diferencia del anterior proyecto, se propone que la liquidación de las pensiones e intereses devengados se computen a partir de la presentación de la demanda, argumentando que la dilatación del tiempo por causa de la notificación al demandado, genera una “impunidad alimentaria” en perjuicio del alimentista (Congreso de la República, 2018). El sustento jurídico del proyecto se basa en salvaguardar lo siguiente: (i) el interés superior del niño; (ii) la obligatoriedad de los alimentos desde el nacimiento, que lo convierte en un derecho innato; y (iii) los padres están obligados por el simple hecho de serlo, es una obligación natural o inherente porque deviene de una relación de consanguinidad (Congreso de la República, 2018). En línea con esta argumentación, resulta contraproducente que el derecho alimenticio se determine a partir de una de las etapas del proceso judicial, ya sea desde el día siguiente de la notificación de la demanda como es en la actualidad, desde la emisión del auto admisorio o la presentación de la demanda como plantean cada una de los respectivos proyectos de ley, considerando que los padres del niño están obligados a cubrir las necesidades alimenticias del menor desde su nacimiento, por ser un derecho innato y una obligación inherente de los progenitores. En consecuencia, es posible que los operadores de justicia realicen el cálculo de la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos desde el nacimiento del menor, retrotrayéndose hasta la etapa de origen de este derecho natural, porque el vínculo de los padres con los hijos no puede ser tratado como una relación comercial o contractual previstas en el Código Civil, porque son diferentes como se aprecia a continuación:

Tabla 01

Comparación jurídica según tipo de relación en el Código Civil

Tema	Tipo de relación	
	Ordinaria	Natural
Causa	- Negocios comerciales	- Afinidad / afectos
Efecto	- Lucrar	- Procreación de un niño
Obligación	- Contractual	- Innata
Controversia	- Bienes y servicios	- Subsistencia de niño
Incumplimiento	- Contractual	- Alimentos

Fuente: Elaboración propia en base a Código Civil Peruano.

La clasificación propuesta no debe ser confundida como una falsa dicotomía entre derecho positivo y derecho natural porque el derecho es único (García, 2019), derivado de hechos cambiantes o convencionales “(...) un derecho natural variable no puede distinguirse de un derecho positivo, sino que coincide con él” (Kelsen, 2008, p. 196). En efecto, todo derecho debe ser reconocido como tal en el ordenamiento jurídico para que sea considerado como un derecho; por lo que la referencia de “derecho natural” debe ser entendida como aquel derecho previsto en la legislación, pero basada en una relación natural variable, es decir cambiante. La perspectiva sobre los derechos naturales no es idealista o alejada de la realidad, por el contrario, se fundamenta en el acontecer empírico del ser humano, donde este no es un mero receptor de alguna ley natural, sino es la parte creativa en el proceso de interacción práctica entre el sujeto de derecho con el mundo. La principal diferencia entre una relación ordinaria y otra natural es que la última, tiene por objeto la vida de un ser humano, que es anterior o requisito *sine qua non* para la constitución de la sociedad.

Massini (2019) afirma que no existen normas absolutamente positivas porque todas se encuentra relacionadas con la realidad practica de una u otra manera, por lo que la diferencia en las normas es de carácter teleológica, definida a partir de su orientación. En este sentido, a partir del conocimiento de los fines de una norma, es posible que los operadores de justicia determinen cuales son los medios o condiciones que debe asumir la conducta humana dentro de un caso específico (Massani, 2019). Así, la finalidad que persigue las normas relacionadas con los alimentos previstas en el Código Civil, son garantizar la subsistencia del menor, distinto a los derechos derivados de relaciones contractuales, por lo que los medios para impartir justicia en materia de alimentos deben estar en concordancia con los fines supremos del menor, y no estar sometidos a un mero trámite burocrático, o dicho de manera específica, en la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos, los operadores de justicia deben calcularlo a partir del nacimiento del menor y no desde de producido un acto administrativo (al día siguiente de la notificación al demandado, emisión del auto admisorio o presentación de la demanda).

Resulta contradictorio que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2523/2017-CR., se afirme que los padres tienen la “obligación alimentaria” desde el nacimiento hasta los 18 años de edad del niño, pero se plantea como solución al problema, que el cálculo de la liquidación de pensiones e intereses deben realizarse desde la presentación de la demanda (Congreso de la República, 2018), considerando que esta propuesta tampoco sería efectiva, porque si la obligación se inicia desde el nacimiento hasta los 18 años, igual existiría un periodo temporal no cubierto por la legislación, debido a que solo se reduciría el periodo de “impunidad alimentaria”, tal y como se sostiene en el referido proyecto de ley (Congreso de la República, 2018).

En el dictamen del Proyecto de Ley N° 2523/2017-CR, se esbozan como razones jurídicas para modificar la fecha de cálculo de la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos establecida en el artículo 568° del Código Procesal Civil, que constituye una obligación leal, natural y protege un derecho fundamental (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2018), y se desvirtúan los argumentos en contra de esta medida, a saber:

(...) no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso de las partes, en tanto la notificación, es parte de la actividad procesal y jurisdiccional, mediante el cual se garantiza el derecho procesal fundamental de naturaleza procesal, y, a su vez, por consiguiente, el derecho del acreedor alimentario. (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2018, p. 34)

De este modo, realizar el cálculo de la liquidación de pensiones e intereses devengado por alimentos desde el nacimiento del niño no ha afectaría el derecho de defensa del demandado, porque este derecho solamente es vulnerado cuando los operadores de justicia impiden a una de las partes ejercer los medios suficientes y eficaces para salvaguardar sus legítimos intereses (Tribunal Constitucional, 2021a); mientras que, el derecho a un debido proceso solo es afectado cuando no son respetados las reglas establecidas en el juicio, que comprenden distintos derechos fundamentales, tales como la motivación, proporcionalidad y razonabilidad de las resoluciones y decisiones judiciales (Tribunal Constitucional, 2014). Estos derechos al ser de naturaleza procedimental se encuentran a cargo del órgano jurisdiccional y no de la parte demandante, por lo que es ilógico poner como excusa o argumento la posible vulneración del derecho a la defensa y/o a un debido proceso, si es que el cálculo de la liquidación de pensiones e intereses por alimentos es realizado desde el nacimiento, considerando que un requisito procedimental

no puede servir como base o parámetro para determinar un derecho fundamental. En efecto, el derecho materia de controversia judicial no puede estar supeditado a un requisito procedimental, porque el demandante se vería afectado en su petición por causas que no son de su responsabilidad, sino corresponde a los órganos jurisdiccionales garantizar el cumplimiento de estos derechos.

3.3.1. Razones jurídicas sobre la retroactividad en la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos

La Constitución Política del Perú en el artículo 103° prescribe que la ley “(...) se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos” (Congreso Constituyente, 1993), es decir el principio de irretroactividad está relacionado con la imposibilidad de aplicar una ley general o especial a hechos anteriores a su promulgación, y solo en materia penal puede ser aplicada de manera retroactiva, pero siempre y cuando sea más beneficiosa para el reo. Pero es necesario diferenciar el principio de irretroactividad de la ley recogido en nuestra carta magna, con los efectos retroactivos dispuestos en las sentencias judiciales, considerando que lo primero trata sobre la aplicación de una ley, mientras que lo segundo, esta referido con el resarcimiento o restitución de los daños que motivaron el planteamiento de la acción judicial. En efecto, la retroactividad de una sentencia judicial no significa la aplicación de una ley que no estaba vigente en el momento que sucedieron los hechos; por el contrario, significa la posibilidad de proyectarse hacia el pasado, retrotrayéndose hasta el momento en donde se originaron los hechos materia del proceso judicial, con la finalidad de restituir las pérdidas, daños y otros causados a la parte demandante, pero dentro de la vigencia de

un mismo cuerpo normativo (Forno, 1994). De no ser de este modo, se abre la posibilidad que los hechos que originaron la demanda y que tienen efectos negativos para el demandante, y beneficiosos para el demandado, no puedan ser compensados o resarcidos judicialmente, a pesar de haber quedado demostrada la culpabilidad de una de las partes de conformidad con el actual ordenamiento jurídico.

En materia de derecho civil, la aplicación retroactiva de una sentencia no es nada nuevo, porque se encuentre previsto en la doctrina jurídica correspondiente, específicamente la referida a las relaciones contractuales, que establece en el artículo 1372° del Código Civil, lo siguiente: “(...) los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva”, precisando que las partes deben resarcirse las prestaciones realizadas desde el momento de celebración del contrato o en su defecto, deben reembolsarse en dinero el valor de estas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015). Realizando una analogía con nuestro tema de investigación, se puede determinar que el momento - causa o motivo de la demanda realizada por un alimentista mayor de edad se produce desde su nacimiento, debido a que es el preciso momento en donde se genera las necesidades establecidas en el artículo 472° del Código Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

Es preciso señalar, que si bien en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se reconoce al concebido como sujeto de derecho (Congreso Constituyente, 1993), en materia de alimentos esta etapa es contemplada como “gastos de embarazo de la madre”; por lo que, corresponde a esta última reclamar este derecho, en caso haya existido un abandono por parte del padre, para que el juez del caso ordene el resarcimiento

correspondiente, debiendo ser incluidos también, los gastos por concepto de postparto de acuerdo con la citada normatividad.

Asimismo, el artículo 487° del Código Civil establece que el derecho alimentario se caracteriza por ser intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015). Es decir, el alimentista no puede traspasar este derecho a otra persona, renunciar, transarlo y/o sustituirlo por otro.

Ahora bien, de acuerdo con Bossert & Zannoni (2005), el carácter inalienable e irrenunciable del derecho alimentario son el fin de la relación legal, distinto del objeto de la prestación ya determinada judicialmente.

(...) lo irrenunciable es el *derecho a los alimentos*, no el cobro de las *cuotas ya devengadas*. De ello, y como consecuencia, se infiere la *imprescriptibilidad* del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las cuotas devengadas y no percibidas. (Bossert & Zannoni, 2005, p. 49)

En línea con este razonamiento el Tribunal Constitucional ha argumentado que el plazo de prescripción (15 años) establecida en el artículo 2001 del Código Civil esta referida a la ejecución de la sentencia por alimentos en calidad de cosa juzgada, y no a la interposición de la demanda (Tribunal Constitucional, 2021b). De este modo, es plenamente viable jurídicamente que un mayor de edad solicite la pensión por alimentos e interponga la demanda en sede judicial, y sin importar el tiempo transcurrido, porque es un derecho imprescriptible conforme a la doctrina esbozada.

3.3.2. Propuesta sobre la retroactividad en la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos en hijos mayores de edad

Desde la promulgación del Código Procesal Civil mediante el Decreto Legislativo N° 768, de fecha 04 de marzo de 1992, la parte correspondiente del artículo 568°, que establece que la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos deben computarse desde el día siguiente de la notificación de la demanda, no ha sido modificada y permanece intacta, tal y como fue redactado originalmente (Gobierno del Perú, 1992). Del mismo modo, el proyecto del nuevo Código Procesal Civil elaborado por un grupo de trabajo conformado mediante Resolución Ministerial N° 0229-2016-JUS, conserva en el artículo 476°, la redacción vigente sobre la fecha de cómputo de la liquidación de este derecho (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021). Las razones jurídicas para que el referido artículo no haya sido modificado y se proponga mantenerlo en el nuevo Código Procesal Civil, es porque se cree que este aspecto garantiza el derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandada, es decir el derecho fundamental del alimentista es menoscabado en el intento de garantizar los derechos procedimentales del demandado. Obviando que no son contradictorios, que se puede proteger eficazmente el derecho del alimentista y a la vez respetar los derechos procedimentales de la parte demandada.

Ahora bien, nuestra propuesta va en ese sentido, y planteamos que es posible que la liquidación de pensiones e intereses devengadas por alimentos se compute desde la fecha de nacimiento del alimentista. La base jurídica de la propuesta reside en que se debe privilegiar el derecho del alimentista a acceder a una pensión íntegra y efectiva desde el origen del hecho que genera el derecho, es decir desde el nacimiento del menor, de conformidad con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente reconocido

implícitamente en el artículo 4° de la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989 (Tribunal Constitucional, 2019).

(...) constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior de niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (Tribunal Constitucional, 2019, p. 9)

Pero el interés superior del niño, niña y adolescente, no solo es un principio, sino también un derecho y sobre todo una norma de procedimiento, que debe ser observada por las autoridades administrativas, fiscales y judiciales en los casos en donde se encuentren inmersos directa o indirectamente menores de edad (Tribunal Constitucional, 2019). De este modo, la propuesta es plenamente válida, debido a que los operadores de justicia pueden realizar la liquidación de pensiones e intereses devengados computado desde el nacimiento del alimentista, en justa aplicación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente, a fin de no afectar este derecho.

3.3.3. Análisis comparativo de la legislación sobre la liquidación de pensiones e intereses devengados por alimentos

Para Ravetllat (2012) el problema de los principios rectores en el ordenamiento jurídico, como es el caso del interés superior del niño y adolescente, deriva de que son conceptos jurídicos indeterminados que requieren ser especificados en cada situación concreta. La indeterminación del principio del interés superior del niño y adolescente en nuestra legislación hace imposible para los operadores de justicia aplicarlos en un caso concreto, y ha generado que se valore un requisito burocrático como la notificación de la

demanda como plazo a partir del cual se practica la liquidación de pensiones e intereses devengados. La solución ideada por Ravetllat (2012) para este problema, consiste en buscar en la experiencia de los operadores de justicia a fin de aplicar criterios de valor en cada uno de los casos. Pero esto generaría una heterogeneidad en los fundamentos de las sentencias emitidas, porque existiría una liberalidad en la actuación de cada Juez, que puede degenerar en discrecionalidad o en abuso de poder en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente según sea el caso concreto.

Fuentes (2015) sostiene que, al verse afectado el principio de interés superior del niño y adolescente en los juicios por alimentos, se perjudica su desarrollo y calidad de vida, afectándose directamente los derechos a la educación, salud, vestido, recreación, entre otros. Fuetes (2015) argumenta que la solución al problema pasa por realizar un análisis de las necesidades de los sujetos protegidos, es decir los operadores de justicia deben efectuar un estudio previo sobre los requerimientos que los niños y adolescentes necesitan para que puedan llevar una calidad de vida que les permita satisfacer sus necesidades en educación, salud, vestido, recreación, entre otros. Si bien, este estudio de naturaleza previa sirve principalmente para fijar el monto de la pensión (Fuentes, 2015), también es cierto que puede ser usado para establecer la fecha a partir del cual se ha generado el hecho que se pretende proteger en la demanda por alimentos. Este mecanismo resultaría más efectivo porque la liquidación de las pensiones e intereses devengados contabilizado desde producido el hecho que genera la demanda, elimina el periodo de desprotección legal que va desde el hecho hasta el día siguiente de la notificación como es hoy en día en el Perú de acuerdo con el artículo 568° del Código Procesal Civil, o hasta la admisión de la demanda como pretende el referido proyecto de ley presentado en el Congreso de la República

(2020). Esto abre la posibilidad también, para que los adolescentes mayores de edad (18 años) puedan iniciar directamente procesos judiciales contra sus progenitores para ser resarcidos mediante indemnizaciones por concepto de pensiones e intereses devengados por alimentos, que no han sido tramitados o demandados ante órgano jurisdiccional por las personas que tenían su custodia cuando eran menores de edad, debido a que el no reconocimiento de este derecho, afectaría el principio de interés superior del niño y adolescente que se encuentra presente en el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Así, el sujeto de derecho que se pretende proteger no puede verse afectado por la inacción de un tercero, considerando que un derecho no se puede perder o verse menoscabado por una irresponsabilidad o falta de diligencia de los progenitores en plantear la demanda en el momento oportuno.

Para Chaparros (2015) la pensión por alimentos no puede ser usada como un paliativo para ayudar al progenitor custodio con los gastos del menor, porque esto distorsionaría la finalidad de este derecho jurídico. Sin embargo, esta concepción es el fundamento que subyace al criterio jurídico de realizar la liquidación de pensiones e intereses devengados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, o en el mejor de los casos en el momento de la admisión de la demanda. En efecto, a partir de una interpretación integral del artículo 568° del Código Procesal Civil, se evidencia que uno de los motivos por el cual ha sido redactado de esta forma, es porque se presume que, si el progenitor que tiene la custodia del menor no ha interpuesto la demanda por alimentos en el momento oportuno, es porque puede asumir todos los gastos que acarrea la manutención del niño o adolescente con sus propios recursos, sin necesidad de exigirle judicialmente colaboración al otro progenitor. Pero ante esto, surge la siguiente pregunta: ¿Qué pasa si

los motivos por los cuales el progenitor que tiene la custodia del menor o adolescente no ha interpuesto la demanda por alimentos por desconocimiento, miedo u otra causa de similar naturaleza? En todos estos casos, la aplicación prevista en el artículo 568° del Código Procesal Civil para realizar la referida liquidación resultarían injustas e ineficientes, porque a pesar de existir un derecho que garantizar, esta normatividad no brinda protección adecuada al sujeto de derecho al no contemplar estos supuestos.

En este sentido, como ha quedado claro en el apartado anterior, la irretroactividad debe ser entendida como la imposibilidad de modificar un hecho ya formalizado, y no un hecho en sí mismo; es decir, una ley surte efectos a partir de su promulgación y no con anterioridad, que trasladado al caso materia de estudio, rezaría de la siguiente manera: una sentencia por alimentos generara una obligación en el demandado una vez emitida y hacia adelante (Chaparrós, 2015). Pero la materia o naturaleza de esta obligación puede y efectivamente versa sobre hechos anteriores a su emisión. En el caso peruano los hechos hasta donde se retrotraen para generar la obligación sobre la pensión por alimentos son taxativamente, desde el día siguiente de la notificación de la demanda conforme al artículo 568° del Código Procesal Civil, que colisiona con el derecho que se pretende proteger, debido a que, por ser un derecho innato, este se origina con el nacimiento del niño. De este modo, la legislación precitada limita el derecho del sujeto protegido para accionar directamente o indirectamente a través de su custodio ante el órgano jurisdiccional correspondiente; porque no es posible que haga valer su derecho a una pensión mensual por alimentos y/o a una compensación bajo la modalidad de indemnización según sea el caso, contabilizado desde el nacimiento o el origen del hecho de desprotección por parte de uno de los progenitores sobre el sujeto tutelado.

Si bien la atención alimentaria del menor es proporcional a ambos progenitores (Gonzales, 2019), presuponer que el menor debe encontrarse en situación de carencia alimentaria para acudir al poder judicial, desvirtuaría el derecho que se pretende proteger, debido a que este derecho no surge para atender una deficiencia en la calidad de vida del menor, sino para impartir justicia en las obligaciones que acarrea la paternidad, que tienen su origen desde el nacimiento y no desde el día siguiente de la notificación de la demanda como ha sido reconocido en la legislación peruana. Los problemas que se generan en los juicios sobre pensiones de alimentos deben ser evaluados desde su repercusión en los niños y adolescentes (Gonzales, 2019), y no a partir de los progenitores, a fin de garantizar en primer lugar los derechos de esta población en estado de vulnerabilidad por encima de derechos de terceros.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS DE LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA DE ALIMENTOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD

4.1. Dignidad del hijo mayor de edad

La dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternamente los unos a los otros”, por lo que constituye una obligación social, sin ningún tipo de distinción.

La Constitución Política del Perú en el artículo 1° que prescribe que, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, la persona es un ser social por naturaleza, por cuanto se desarrolla dentro de ella, por ende, el Estado está en la obligación de defender a la persona ante la vulneración de cualquier derecho; en cuanto al respeto de su dignidad no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado, sino que constituye el fundamento esencial de todos los derechos.

El Tribunal Constitucional reconoce a la dignidad como un valor superior, en la Sentencia N° 00048-2004-AI “la dignidad humana fundamenta el contenido de cada derecho fundamental, impone al Estado diversas obligaciones, tanta de protección como de promoción” (f. 37)

Por su parte Atienza, M. & Ruiz, J. consideran que, en nuestro ordenamiento jurídico, la dignidad humana tiene una triple dimensión como: “principio, valor y derecho fundamental” (2007, p. 7).

La dignidad como principio es definida por Alexy, R. como normas de carácter objetivo

y general, en cambio los derechos son subjetivos y específicos, plantean deberes para el Estado y la sociedad. Los principios han sido reconocidos como elementos que desempeñan por sí mismo una función normativa dotada de gran generalidad que conllevan un mayor grado de concreción y especificación que los valores (1998, pp. 61-72). Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en este sentido, impulsan y limitan la actividad legislativa.

Según Atienza, M. la dignidad es un valor o un derecho inviolable e intangible de la persona, valor inherente, por el hecho de ser racional, capaz de crear cosas y sobre todo por poseer libertad (2007, pp. 7-28). Se trata de un valor privilegiado, vale decir, la dignidad se refuerza el carácter de la Constitución como documento estatutario de la vida en comunidad, determinando el modo y la forma de su propia existencia, en un sentido dinámico, formando el contexto histórico – espiritual de interpretación de las normas convencionales y no convencionales de su ordenamiento jurídico (Peces, G, 2002, pp. 12-14)

La dignidad como derecho fundamental según Alexy, R. se trata de un derecho atribuible a toda persona, lo que prima facie aludirá a todo ser humano. Generando una duda al respecto, cuándo estamos ante una vida humana, es decir, cuándo empieza y cuánto dura (1998, pp. 87-88).

Por su parte (Aquino, T. 1993, p. 29), refiere que, “para quien la persona significa lo que es más perfecto en toda naturaleza, es decir, el subsistente en naturaleza racional”. La dignidad humana es algo absoluto y pertenece a la esencia, asimismo, afirma que es evidente por sí misma cualquier proposición cuyo predicado pertenece a la esencia del sujeto (pp. 411-431).

Para Hervada, J. la dignidad es excelencia o eminencia en el ser, que coloca al ser

humano por encima de los demás seres que crecen de razón, lo sitúa en otro orden, distinto y más alto en el orden la naturaleza (1991, pp. 36-38).

Para Ballesteros, J.

La persona humana viene siendo considerada fin en sí mismo, gracias a este valor absoluto, no solo se ha evidenciado desde un punto de vista conceptual, sino desde nuestra propia realidad personal, ya que experimentamos un profundo e inexorable impulso a ser tratados como un alguien y no como un algo. Parece, en efecto que en principio la palabra dignidad reclama un complemento se es digno de algo. Sin embargo, cuando afirmamos que el ser humano es digno o que tiene dignidad la predicamos de modo absoluto (2004, p. 26)

La dignidad constituye un valor esencial, inherente, intrínseco, se basa en los valores y derechos, por el simple hecho de ser personas. La persona, es un fin en sí mismo, el cual no puede ser susceptible de cualquier arbitrariedad.

Para Orozco, A. la dignidad se vincula con el respeto incondicional que merece todo individuo por su condición humana (1993, p. 40-42). Según la expresión kantiana, la dignidad es “algo que se ubica por encima de todo precio y, por lo tanto, no admite nada equivalente” (1993, p. 43), las cosas tienen un costo, las personas tienen un valor absoluto – dignidad, que escapa del cualquier cálculo de costo - beneficio.

La dignidad en cuanto a su relación con los alimentos y la vulneración de este este derecho ante el incumplimiento de la pensión alimentaria, de debe a la relación que guarda con los demás derechos fundamentales, constitucionales y universales del ser humano, de esta manera se vería afectado cuando el hijo no percibe una pensión de alimentos – asistencia económica por parte de los progenitores y/o obligados, de esta manera se vería limitado su desarrollo integral, vivienda, educación, vestido, y los alimentos propiamente dichos, entre otros.

Es evidente que posibilidades que tiene el hijo de desarrollarse adecuadamente dentro de la sociedad es poco o nula cuando se vulnera el derecho a la dignidad, pues al afectarse cualquier otro derecho afectaría directamente a la dignidad, lo que conlleva a disminuir un nivel de vida normal, mermando su moral y su calidad de vida.

La dignidad del hijo mayor de edad es un fundamento válido para que pueda solicitar la pensión de alimentos desde su nacimiento, por cuanto, la dignidad humana es intrínseca al ser humano y la obligación que tiene el alimentante frente a sus hijos, no solo reside en el ámbito jurídico, sino en la mora, buenas costumbres, y la relación paterna/materno – filial y los requerimientos básicos del alimentista.

La dignidad al tener relación directa con todos los demás derechos fundamentales, es evidente que está relacionada con la protección jurídica y asistencia de la familia, asimismo, la pensión de alimentos se encuentra relacionada directamente con el desarrollo del ser humano, ya que va a contribuir que el hijo tenga los medios para llegar a desarrollarse y realizarse dentro de una sociedad.

4.2. Derecho a la vida del hijo mayor de edad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar

4.2.1. Derecho a la vida

Para Figueroa, R., no es posible encontrar un concepción o definición explícita sobre el derecho a la vida, sin embargo, algunos autores han hecho algunas declaraciones que permiten reconstruir una noción al respecto, por lo que se ha logrado identificar cinco concepciones sobre el derecho a la vida: “1) el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con

dignidad. 3) el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. 5) Este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente” (2014, p. 262).

Según Evans, E., “todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida (...). La vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus demás atributos, está cautelada por la institucionalidad constitucional y legal” (2004, p. 113).

Por su parte Cea, J., “Hemos ya advertido que este es el derecho más importante, porque es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar”, en las mismas líneas, el autor refiere que “la persona que se halla en el vientre materno (...) ella tiene el derecho a vivir” (2004, p. 94).

Para Díez Picazo, “el carácter subjetivo del derecho a la vida presenta una peculiaridad, que consiste en que toda violación del mismo tiene un carácter irreversible, ya que implica la extinción del titular del derecho. Asimismo, es un derecho de esfera personal, como el derecho a la integridad física o ideológica; también es un derecho de libertad y privacidad frente al Estado” (2005, p. 222)

En las palabras de Hortta, E. la vida es sinónimo de actividad, fuerza y, movimiento hacia la subsistencia (2001, p. 73-74). Según Díez Picazo, el bien jurídico protegido es el carácter valioso de la vida humana o la misma convicción de que toda vida humana es digna de ser vivida, pues, constituye el soporte físico de todos los demás derechos fundamentales (2005, p. 121-122).

Según Salado, A., el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el hecho de serlo, y que al ser derivado de la dignidad de cada ser humano es anterior y superior a la legislación escrita y convenciones de los diferentes gobiernos, en tal sentido, su reconocimiento tiene simples efectos declarativos. Los Estados están en la obligación de adoptar medidas con el fin de garantizar y respetar el derechos vida (1999, p. 17).

“... se infiere que el reconocimiento al derecho a la vida aparece referido preferentemente al soporte biológico del hombre. Es así como el derecho a la integridad física y psíquica de la persona fue aprobado por vía consensual: si una persona es mutilada o torturada, ya sea física o psicológicamente, se está atentando en contra de su vida” (Verdugo, M. 2005, p. 158).

La vida es un derecho inherente a cada ser humano, se encuentra regulado en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, que protege a la vida de cualquier tipo de agresión o vulneración de tal derecho. La vida constituye el desarrollo biológico, físico del ser humano, por lo se estaría vulnerando este derecho con la omisión del derecho alimentario. Por lo que el Estado está en la obligación de proteger a la vida ante cualquier circunstancia.

4.2.2. *Derecho a la integridad*

En el marco universal de protección de los derechos humanos y respecto al derechos a la integridad se encuentra regulado en el artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, asimismo, en los artículos 7° y 10° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 2° de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura.

En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derechos a "... su integridad moral, psíquica y física...". El derecho a la integridad en la manera como se encuentra enunciado en la Carta Magna; de carácter moral, psíquica y física. "En cualquiera de las mismas se nos presenta como un típico atributo de exclusión, es decir, como un derecho que proscribe o prohíbe injerencias arbitrarias sobre la integridad, sea que estas provengan del Estado, de cualquier grupo humano o de algún individuo en particular" (Sáenz, L. 2015, p. 294).

El artículo 2° inciso 24 – literal h) prescribe que, "nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes...". Vale decir, lo que la Constitución pretende es evitar cualquier tipo de conducta violenta, acciones o actitudes violentas o ilegítimas que puedan suponer menoscabo al aspecto moral, psíquico y físico.

En las palabras de Solórzano, M. la integridad personal como derecho fundamental implica "el reconocimiento a la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, la conservación de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún tipo de dolor o sufrimiento físico, psíquico o moral" (2010, p. 3). Por lo tanto, cualquier conducta o práctica que vaya en contra de la integridad del individuo es calificada como tortura.

Sar, O. define a este derecho como "aquella facultad de rechazar cualesquiera agresiones corporales, estableciendo la obligación general de respeto que alcanza eficacia para todos en el sentido de marcar una abstención común que pudieran devenir en perjudiciales al organismo humano" (2008, p. 213).

Por su parte Huertas, H. refiere que, “el derecho a la integridad personal es un derecho humano, es un derecho inherente a la persona desde su nacimiento, este derecho asegura la integridad física y psicológica de las personas, y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares en esos atributos individuales” (2007, p. 157).

El derecho a la integridad también es un derecho inherente a la persona humana, lo que significa que ninguna ley debe restringir tal condición. Entonces, si los alimentos son considerados a partir de la notificación de la demanda, se estaría vulnerado este derecho, porque va contra la misma naturaleza y función del derecho alimentario; pues el derecho no solo tiene la función de resolver conflictos de intereses, sino una función preventiva.

4.2.2.1. Derecho a su integridad moral

Comprende el desarrollar su vida de cada persona, tanto en el plano personal – individual y social, de acuerdo a sus convicciones. En ese sentido, lo que se busca es evitar cualquier tipo de trastorno en cuanto a su personalidad y el desarrollo en la sociedad.

Para Sáenz, L.

Lo que se denomina como integridad moral tiene que ver con la percepción que la persona realiza de sí misma y de su comportamiento a partir de los valores esenciales con los que se identifica. La honestidad, la gratitud, la solidaridad, la responsabilidad, entre otras cualidades compatibles con la moral, puede decirse que representan parte de los que la persona considera como inseparable o inescindible de su propia personalidad (2015, p. 296).

Según Rubio, M., “tiene una relación bastante cercana con el derecho al honor, solo que mientras este último tiene que ver con el sentimiento de autoestima

desde muy diversas perspectivas, aquella se sustenta en un componente decididamente moral” (1993, p. 132).

Por su parte Cifuentes, E. afirma que, “la integridad personal en su dimensión moral, hace alusión a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales, y rechazando cualquier tipo de atentado que humille y agreda moralmente a una persona” (2001, p.17).

Entonces, a la integridad se intenta colocar en un plano especial, donde el ser humano pueda desenvolverse a partir de los valores más representativos o esenciales que posee. Pues la obligación no solo proviene por parte del Estado y la sociedad, sino de cualquier individuo en particular.

El derecho alimentario tiene una estrecha relación con el derecho a la integridad moral, el Estado está obligado de adecuar mecanismos con la finalidad de garantizar la realización plena de este derecho, vale decir, otorgar los alimentos desde el nacimiento del hijo.

4.2.2.2. Derecho a la integridad psíquica

En cuanto a la integridad psíquica, se concretan en su totalidad las facultades morales, intelectuales y emocionales (Afanador, M. 2002, p. 93). Asimismo, hace referencia a la tranquilidad, armonía, paz interior; se desenvuelve en el mundo interno – psiquismo de la persona.

En palabras de Sáenz, L. la integridad psíquica requiere un análisis a partir de lo que el propio individuo juzga contrario a este derecho.

Las conductas lesivas sobre el mismo imponen ser interpretadas, como ya se dijo, utilizando el enfoque en el caso concreto. De este modo podría interpretarse

como contrario a este atributo el comportamiento hostigador de un varón. La integridad psíquica se encuentra relacionado con la tranquilidad interna, a la paz interior de cada individuo, en su desenvolvimiento del psiquismo - esencialmente corresponde ser valorado de acuerdo a los alcances del titular.

4.2.2.3. Derecho a la integridad Física

Según Guzmán los seres humanos por el hecho de ser tales, tienen derecho a mantener y conservar su integridad física, lo que implica el cuidado de cada una y de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas (2007, p. 1).

Doctrinarios como Enrique, A., entienden que el derecho a la integridad física y psíquica implica el cuidado, sin ningún tipo de deterioro de alguna parte del cuerpo y de la mente, expulsando procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación de alguna parte del cuerpo (2013, p. 66).

Los fundamentos se basan en el derecho inherente a la persona que es la dignidad del hijo, a raíz de ello, se reconocen los demás derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la integridad los cuales son reconocidos en el artículo 2º de nuestra Carta Magna, en tal sentido, estos derechos tienen ciertos matices, pues, el derecho a la integridad ha sido enfocado desde tres perspectivas como el moral, psíquica y física.

Doctrinarios señalan que el derecho a la integridad prohíbe y al mismo tiempo limita cualquier tipo de acción que puede venir por parte de cualquier persona o del Estado contra del individuo. En cuanto al tema de los alimentos, si se restringe la pensión alimentista y/o se limita para que sea contabilizada desde el

momento es que la demanda sea notificada, se estaría vulnerando o atentando contra la integridad del hijo, pues, es el Estado quien a través del Poder Legislativo – busca garantizar el derecho alimentario de los hijos (niño, niña y adolescente), dejando vacíos legales en cuanto a los alimentos que no se han prestado antes de interponerse la demanda, vulnerándose derechos fundamentales de los hijos y desfavoreciendo a este sector de la población. Por lo que, los alimentos deben ser prestados desde el nacimiento, pues, pudieron existir muchos factores por el cual el representante o apoderado del hijo no interpusiera la demanda de alimentos, o simplemente por desconocimiento, para garantizar de esta manera la integridad y desarrollo adecuado del hijo.

La integridad es un derecho muy complejo, la integridad moral intenta proyectar una mejor versión de sí mismo, dentro del núcleo familiar, su desenvolvimiento dentro de la sociedad; encuentra su relación con el derecho de los alimentos por cuanto “consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones” (Alfonso Galindo, 2009, p. 117). Por su dimensión tan amplia es el Estado y sociedad quienes están en obligación respetar los alcances de este derecho.

Referente a la integridad física, el Tribunal Constitucional ha señalado que “es el derecho que se encarga de la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales” (Revilla Izquierdo, 2018, p. 36).

La integridad física encuentra su relación con el derecho de los alimentos a que los hijos gocen de una buena salud, un adecuado crecimiento, la misma que garantizará que se cumpla siempre y cuando la pensión de alimentos sea otorgada

desde el nacimiento, pues si se espera que los alimentos sean recibidos desde que sea notificada la demanda, se estaría infringiendo derechos de los hijos – poniendo en riesgo su salud, puesto que los alimentos comprende salud, vivienda, educación, recreación, alimentación, educación para el trabajo (artículo 7° de la Constitución concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes).

Para Sar (2008), “este derecho se define como aquella facultad de rechazar cualesquiera agresiones corporales, estableciendo la obligación general de respeto de alcanzar eficacia para todos en el sentido de marcar una abstención común que pudieran devenir en perjudiciales al organismo humano” (2008, p. 213). Al respecto, el Juez tiene una labor muy importante el momento de emitir un fallo, pues, deberá de hacerlo según el caso concreto – según su facultad discrecional y función tuitiva de la norma, el juez tendrá que calcular los alimentos de acuerdo a la razonabilidad de la hipótesis planteada, más los intereses que la ley establece, así como el respeto de los derechos de la integridad moral, psíquica y física.

4.2.3. *Derecho al Desarrollo Integral del hijo mayor de edad*

Los seres humanos al cumplir los 18 años, en la mayoría de países son incorporados a la sociedad civil, obteniendo el documento nacional de identidad (DNI), que les reconoce como mayores de edad.

Dicho reconocimiento les permite: a) responder por sus actos ante la justicia; b) participar en el sistema de defensa nacional, y por tanto matar y morir en acciones armadas; c) participar en la población económicamente activa, PEA, a excepción de los que siguen

estudios y profesionales y técnicos; d) participar en las actividades sociales y políticas; y, e) unirse en matrimonio y formar familia.

El derecho al desarrollo integral del hijo alimentista mayor de edad, se verá afectado respecto al derecho a la educación, ya que al cumplir la mayoría de edad el obligado tendrá que velar por los estudios exitosos hasta que el hijo cumpla los 28 años de edad.

Sin embargo, es necesario que cumpla con condiciones que se encuentran establecidas en el artículo 424 del Código Civil donde establece que, “subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.

Los alimentos es un derecho fundamental, que deben ser otorgados a los hijos desde el nacimiento hasta que cumplan la mayoría de edad, salvo las excepciones que establece el Código Civil peruano, de lo contrario se estarían vulnerando derechos de gran envergadura.

Si bien, sino se llegara a consignar el pago de las pensiones de alimentos desde el nacimiento, éste sería otro derecho vulnerado.

El hijo al cumplir la mayoría de edad ya puede hacer uso de su derecho propio y solicitar la retroactividad de los alimentos, pues, tiene la capacidad de ejercicio de solicitar los alimentos que en su momento se le fueron negados.

Desde una perspectiva social, el ser humano es sociable por naturaleza por lo que necesita relacionarse con sus semejantes, lo que le va a permitir y ayudar a desenvolverse

y desarrollarse de manera moral y socialmente, adquiriendo capacidades cognitivas y adquiriendo valores y personalidad.

Entonces, si el hijo al cumplir la mayoría de edad solicita la retroactividad, y el juez concede su petición estaría salvaguardando sus derechos que se encuentran establecidos en la Constitución Política del Perú y tratados internacionales, de esta manera, nuestra legislación estaría avanzando al tratar temas que hasta ahora han sido olvidados o simplemente evadidos por nuestros legisladores.

Después de haber realizado un análisis exhaustivo, para contrastar la hipótesis planteada en el primer capítulo – parte metodológica, los fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento son: El cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado, desde el nacimiento, a favor del hijo mayor de edad, y el respeto irrestricto de los derechos de la dignidad, a la vida, a la integridad física y psíquica, y a su desarrollo integral del hijo alimentista mayor de edad.

Los principales argumentos encontrados en el desarrollo de la doctrina son; el derecho alimentario es un derecho personalísimo, intrasmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, imprescriptible, recíproco, circunstancial y variable; que se justifica para la subsistencia del hijo cuya obligación es del progenitor. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar, brindar vestido, recreación, vivienda a sus hijos, no pudiendo el progenitor ser ajeno al cumplimiento, por tanto, este derecho persiste y se mantiene en el tiempo.

Asimismo, es necesario resaltar que los alimentos son garantizados como derechos de primer orden como el derecho a la dignidad, a la vida, a su integridad física y psíquica,

así como a su libre desarrollo, tales derechos son inherentes a cada ser humano, son considerados necesarios e importantes para su desarrollo, quienes merecen tener una vida de calidad, pues, al vulnerarse el derecho de los alimentos se estaría vulnerando los derechos antes mencionados, limitando el desarrollo integral del hijo, y viendo afectado cualquier otro derecho fundamental.

En el Código Civil, artículo 2001° inciso 5) establece que, los alimentos prescriben a los 15 años, es un derecho inalienable e indispensable que coadyuvan al desarrollo integral y psíquico de los hijos alimentistas; además, que de los alimentos se desprende la supervivencia de los mismos, hasta que estos puedan valerse por sí mismos, debido a la naturaleza que se contienen en este tipo de procesos. Este argumento resulta de gran importancia, pues, los alimentos como derecho e institución del derecho de familia es imprescriptible, pues la ley no solo debe favorecer y proteger a los hijos menores de edad, sino que debe dar la posibilidad a aquellos hijos que en algún momento vieron vulnerado su derecho de alimentos, ya sea que, en algún momento de su vida dejaron de percibir los alimentos, o nunca los recibieron - y, que al cumplir la mayoría de edad pueden ejercer tal derecho, y solicitar la retroactividad de los alimentos desde el nacimiento. Asimismo, el derecho alimentario tiene por objeto, además de las prestaciones por parte de los progenitores hacia sus hijos, es deber del Estado dictar normas que tengan reflejo en políticas públicas eficaces, donde no solo se vean beneficiados un sector de la población, sino que beneficie a todos en general. Por lo que consideramos que la protección jurídica de los alimentos no solo debe proteger a un sector, sino también a los hijos mayores de edad, debido a la importancia que tiene la asistencia de los progenitores con sus hijos en cualquier edad.

Por otro lado, en la legislación mexicana, la Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, la pensión alimenticia que tiene derecho un hijo puede retrotraerse hasta el momento del nacimiento, el criterio atiende al interés superior del menor y a los principios de igualdad y no discriminación, dado que el derecho de la alimentación de los niños no prescribe.

Es por ello que consideramos que este antecedente sea la base jurídica para considerar la retroactividad alimentaria en la legislación nacional, donde se reconozca a los alimentos desde el nacimiento del hijo, salvaguardando los derechos fundamentales que le asisten.

CONCLUSIONES

- Las bases jurídicas por las cuales un hijo mayor de edad pueda solicitar su pensión de alimentos decaen, en el respeto a su dignidad humana, pues el Estado no sólo, tiene la obligación de proteger, sino de promover las políticas adecuadas y eficaces, y sin ningún tipo de discriminación, en la protección de los derechos de las personas, pues la dignidad es inherente a los seres humanos, y además guarda una extrema relación con los derechos fundamentales que defiende nuestra Constitución, como son la vida, la integridad física y moral, y asimismo, su desarrollo integral; y si alguno de ellos fuera afectado, se estaría dañando directamente con la dignidad de las personas; y para ello, el Estado, a través de nuestra Constitución, debe respetar, el principal fundamento de protección de los derechos humanos, pues, ésta radica en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, criterios que resguardan el fin de supremo de la Sociedad y del Estado, y con ello, cumplir el propósito de un Estado Constitucional de Derecho.

- Los alimentos, dentro de la doctrina es valorada y apreciada, como un derecho esencial por naturaleza, que es innato a los seres humanos sin ninguna distinción o discriminación, que comprenden no sólo las necesidades básicas para la subsistencia de una persona, sino aquellos gastos que sobrevienen de las necesidades propias de la naturaleza humana y su desarrollo, como son educación, vestimenta, habitación, recreación, y formación profesional, etc.; implantando con ello, un carácter de derecho especial y absoluto de protección, encuadrados y conectados con los derechos de primera categoría, por ejemplo,

el derecho a la vida, derecho fuente del cual se desligan, y que es la finalidad de los demás derechos fundamentales que preserva nuestra Constitución con un carácter valioso de cuidado.

- De la misma forma que en otros países, nuestra legislación presta protección a los hijos mayores de edad, solo en dos ocasiones excepcionales, como primer supuesto, se precisa que solo el hijo mayor podrá solicitar alimentos, si este se encuentra en un estado de incapacidad física y mental, que no le permita generar, ni adquirir por sus propios medios, los recursos necesarios para su sobrevivencia, y se ampara esta pretensión, siempre y cuando, el hijo acredite la discapacidad, discapacidad que puede darse por razones naturales o accidentales; y en segundo lugar, puede solicitar una pensión de alimentos, cuando sea soltero, y que además, este cursando o llevando satisfactoriamente y de manera exitosa, una carrera profesional, técnica u oficio, circunstancias que denotan un trato diferenciado y distinto de los derechos alimentarios de un hijo mayor de edad y un hijo menor de edad, que para uno, su derecho solo puede ser aplicado excepcionalmente, y que a la vez, este se demuestre, y para otro, su derecho surge desde la concepción o desde su nacimiento, sin embargo, se olvida que existe un deber primordial del Estado y de la sociedad, la cual es la obligación de garantizar, sin discriminación alguna, el goce de los derechos fundamentales, debiéndose enfatizar el interés superior del niño, y el reconocimiento de los derechos inherentes a la condición de los seres humanos.

Para resaltar la idea principal de este trabajo, cuando se arguye de la vulneración del derecho de alimentos, desde el momento de su nacimiento, nos referimos, a

la obligación que tiene el Estado de promover y proteger los derechos fundamentales de las personas, y que no sólo están dadas, para los casos de los hijos menores de edad, sino para aquellos supuestos, donde los hijos mayores de edad que nunca recibieron ningún tipo de asistencia alimenticia, ya sea por uno, o por ambos padres, y que éstos, son los únicos responsables y obligados con sus hijos de manera forzosa, de prestar alimentos, y así el Estado tiene que estar comprometido, en garantizar y velar que se cumpla el deber de cuidar, proteger los derechos y sobrellevar de la mejor forma posible, la responsabilidad como padres, permitiéndoles a sus hijos, obtener una vida digna, una vida apropiada, y que, gocen de una buena salud, y de una buena alimentación, y habiten dentro de un ambiente adecuado, lleno de atenciones y cuidados, que le faculten desarrollarse de manera física y psíquicamente dentro de la Sociedad, con el único objetivo de respetar la dignidad humana, indistintamente de la clase socioeconómica en que se encuentre el hijo mayor de edad, atendiendo y priorizando a las necesidades básicas y naturales que se desencadenan de los derechos fundamentales que se necesitan desde su nacimiento, hasta que este, por sí mismo, consiga sus propios recursos o medios económicos.

RECOMENDACIONES

El fin del trabajo, es dar entender, que existe una vacío legal dentro de nuestra legislación dentro del marco familiar, pues, en esta materia, solo se protege a los hijos menores de edad que se encuentren en estado de necesidad o abandono, y de manera excepcional, a los hijos mayores de edad, cuando se dan situaciones de discapacidad física o mental, ya sea por causas naturales, tales como, por una enfermedad física o mental, o por un accidente, y que el hijo además, debe acreditar que efectivamente está sujeto a una condición de incapacidad, o en supuestos donde el hijo soltero mayor de edad, curse un manera exitosa una profesión, una carrera técnica o superior, y el verdadero motivo de nuestra investigación, es orientar a nuestra legislación que, en realidad los hijos sin importar la edad gozan de los mismos derechos, criterio que ha sido utilizado dentro de la Sentencia N° 5781-2014 de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, atendiendo al interés superior del niño, los principios de igualdad y la no discriminación, razones que puede ser tomado como fundamentos, en los casos donde el hijo mayor de edad, necesita que su derecho sea reconocido desde su nacimiento, ya que, ninguno de sus padres, asumieron su responsabilidad, y que, son los únicos que tienen el deber de cuidado, y asimismo, establecer, adoptar y crear un criterio uniforme para los jueces de familia, para éstas situaciones donde se prevé, vacíos legales, y así los hijos mayores de edad, tengan un fundamento dable por el cual pueda dar solución y reconocimiento a su derecho.

-

REFERENCIAS

- Afanador, M. (2002). *Derecho a la integridad personal – elementos para su análisis*. Red de Revista Científica de América Latina y el Caribe Ciencias Sociales y Humanitarias.
- Alexy, R. (1998). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, centro de estudios constitucionales.
- Alfonso Galindo, J. (2009). *Contenido del derecho a la integridad personal*. Revista Derecho del Estado N° 23, 89-128.
- Aquino, S. (1993). *Summa Teológica I*, Cuestión N° 42, edición de biblioteca de autores cristianos, Madrid.
- Abogacía.m.x. (s.f). *Pensión alimenticia retroactiva*. Obtenida de:
<https://www.abogacia.mx/articulos/pension-alimenticia-retroactiva>
- Ballesteros, J. & Apasari, A. (2004). *Biotechnología Dignidad y Derecho: Bases para un diálogo*. Pamplona: Eunsa Editoria.
- Bossert, G. & Zannoni, E. (2005). *Manual de derecho de familia*. Editorial Astrea. Obtenida de:
https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/6/CIVIL5FAMILIA_Y_SUCESIONES/Manual-de-Derecho-de-Familia-Zannoni.pdf
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico*. Eliasta S.R.L.
- Capilla, F. (1985). *Retroactividad (Derecho Civil)*, en *enciclopedia jurídica básica*, Madrid, tomo IV. Ed. Civitas.
- Campana Valderrama, M. (2003). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Perú: Jurista Editores.
- Chaparrros, P. (2015). *Reflexiones en torno a la pensión por alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos*. Obtenido de:

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572015000100024&script=sci_arttext&tlng=en

Chunga Chávez, C. (2003). *Código Civil Comentado – Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.

Cifuentes, E. (2001). *Derecho a la integridad*. Red de Promotores de Derechos Humanos - Defensoría del Pueblo – Bogotá.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2523/2017-CR*. Congreso de la República. Obtenido de:

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00842DC15MAY20181205.pdf

Congreso Constituyente. (1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de:

https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/036155b5-3874-473e-b6f4-dcc3d53b2901.pdf

Congreso de la República. (2020). *Proyecto de Ley N° 6421/2020-CR, Ley que propone la modificación del artículo 568° del Código Procesal Civil con la finalidad de que se realice una justa liquidación de las pensiones devengadas a partir de la admisión de la demanda*. Obtenido de:

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06421-20201009.pdf

Congreso de la República. (2018). *Proyecto de Ley N° 2523/2017-CR, Ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias*. Obtenido de:

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0252320180308.pdf

Cortez Pérez & Quiroz Frías (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Jurídica.

- De Castro, F & Bravo. (1995). *Derecho civil de España, parte general*, tomo I. Madrid. 3º ed.
- Diez Picazo, J. (2005). *Sistema de derechos fundamentales*, 2da ed., Navarra, Thomson/civitas.
- Enrique, A. (2013). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Ley Buenos Aires.
- Fernández Leyton, J. (2014). *Alimentos*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Forno, H. (1994). *El principio de la retroactividad*. En revista de derecho Themis, núm. 30, pp. 185-195. Universidad Católica del Perú. Obtenido de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11442>
- Fuentes, N. (2015). *El tiempo que transcurre para el pago en la consignación obligatoria de la pensión provisional en el juicio de alimentos y el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato, provincia de Tungurahua*. Obtenido de:
<http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/13165/1/FJCS-DE-850.pdf>
- Gallegos Canales & Jara Quispe, R. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Perú: Jurista Editores.
- García, M. (1982). *Diccionario de jurisprudencia romana*. Madrid, Ed. Dykinson.
- García, F. (2019). *Derecho positivo y derecho natural, una dicotomía artificial*. En revista Hechos y Derechos, núm. 49. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13203/14681>
- Gobierno del Perú. (1992). *Decreto legislativo N° 768, que promulga el Condigo Procesal Civil*. Congreso de la República. Obtenido de:

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>

Gonzales, A. (2019). *La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios*. Obtenido de:

<https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/436>

Guzmán, J. (2007). *Derecho a la integridad personal*. Centro de salud mental y derechos humanos.

Hébraud, P. (1979). *Observations sur la notion du temps dans le droit civil, en Etudes offertes a Pierre Kayser*, Tomo II. Ed. Flexible Droit.

Hervada, J. (1991). *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, Bogotá, Humana Iura.

Huertas, H. (2007). *La vulneración del derecho a la integridad personal: El peor flagelo que puede sufrir un ser humano*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.

Jarecca, R. (2008). *Comentarios al Código Civil, Código Procesal Civil y Código del Niño y Adolescente*. Perú, Lima: San Marcos.

Josserand, L. (1950). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Bosch y Cía.

Legaz, L & Lacambra. (1979). *Filosofía del Derecho*. Barcelona, Casa editorial Bosch S.A.

Kelsen, H. (1979). *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción al castellano por

Eduardo García Maynez, Universidad Autónoma de México.

Kelsen, H. (2008). *La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico*. En Academia, año 6, núm. 12, pp. 183-198. Obtenido de:

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-doctrina-del-derecho-natural-y-el-positivismo-juridico.pdf

Masias Zavaleta, D. (2001). *Tratado de Derecho Civil Peruano – Derecho de Familia –*

Seminario de Derecho Procesal Civil. Cusco.

Massini, C. (2019). *Interpretación jurídica y derecho natural*. *Revista de Derecho*, núm. 19, pp. 31-47. Universidad Católica del Uruguay. Obtenido de:

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932019000100031&script=sci_arttext

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil*. Obtenido de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1916007/Proyecto%20del%20Nuevo%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil.pdf.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Decreto Legislativo N° 295, Código*

Civil. Obtenido de: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Orozco, A. (1993). *Qué es la persona y cuál es su dignidad, fundamentos antropológicos de ética racional*. *Revista Cuadernos de Bioética* N° 13.

Peralta Andia, J.R (2008). *Código Civil Comentado – Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Plácido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica

Plácido, A (2003). *Manual de derecho de familia*. Perú. Gaceta jurídica.

Ravetllat, I. (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*.

Obtenido de: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>

Revilla Izquierdo, M. (2018). *El derecho fundamental a la integridad personal: física, psíquica y moral*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Reyes, N. (1999). *Derecho de alimentos en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*. Derecho PUCP.

Rojas, W. (2009). *Comentarios al Código del niño y adolescentes y Derecho de Familia*.

Perú, Lima recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/149620592/codigo-del-nino-y-adoslecente-2009-comentado>.

Rubio Correa, M. (1997). *La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Fondo Editorial PUCPP.

Sáenz, L. (2015). *Apuntes sobre el derecho a la integridad en la Constitución peruana*. Revista de Derechos Constitucional N° 01.

Sar, O. (2008). *Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos Constitucionales y Limitaciones*. Cuestiones Constitucionales N° 19.

Salado, A. (1999). *La pena de muerte en el derecho internacional: Una excepción del derecho a la vida*. España, Técnos.

Solorzano, M. (2010). *Derecho a la Integridad, a la Libertad y a las Seguridades Personales*. Programa de Derechos Humanos en el Distrito Federal.

Sosa, B. (2013). *Los Alimentos en México y su evolución*. Centro Universitario de Baja California- Doctorado en Derecho.

Tafur Gupioc, E. & Ajalcuña Babezudo, R. (2008). *Derecho alimentario*. Lima: Fecat.

Tribunal Constitucional. (2021a). *Sentencia 142/2021, Expediente N° 02165-2018-PHC/TC*.

Obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018->

[HC.pdf?fbclid=IwAR2gwTlezT_vanrfKzQtA-](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-)

[mLvdo9LbAlbSdRnSEvMMEfu4dJqMsOvPG1L-](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-)

[U#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20139%2C%20inciso%203,proceso%20y%20la](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-)

[%20tutela%20jurisdiccional.&text=En%20ambos%20casos%2C%20se%20garantiza](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-)

[.2004%2DPHC%2FTC](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-)).

Tribunal Constitucional. (2021b). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°*

01249-2015-PA/TC. Obtenido de:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Expediente-01249-2015-AA-LA-LEY.pdf>

Tribunal Constitucional. (2019). *Sentencia el Tribunal Constitucional, Expediente N° 01587-2018-PHC/TC*. Obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01587-2018-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2014). *Sentencia del tribunal constitucional, expediente N° 03433-2013-PA/TC*. Obtenido de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Perú: El Búho.

Vidal Ramírez, F. (2006). *La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano*. Gaceta jurídica.